10 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-086-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 23.843**

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 23.843** Proyecto ley, **LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
**Gerente Departamental**

*/lsch/10-3-2025
C. Archivo//

**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-086- 2025**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

# "LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS"

**TEXTO DICTAMINADO**
**29/10/2024**

**INFORME JURÍDICO**

**EXPEDIENTE Nº23843**

**AUTORIZADO POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**
**GERENTE**

**10 DE MARZO DE 2025**

## TABLA DE CONTENIDO


**I. RESUMEN DEL PROYECTO ..... 4**
**II. ANTECEDENTES ..... 5**
**III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ..... 7**
**IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD ..... 7**
**V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ..... 11**
**Artículo 1. ..... 11**
**Artículo 2. ..... 12**
**Artículo 3. ..... 12**
**Artículo 4. ..... 13**
**Artículo 5. ..... 14**
**Artículo 6. ..... 17**
**Artículo 7. ..... 18**
**Artículo 8. ..... 19**
**Artículo 9. ..... 21**
**Articulo 10, reforma el inciso e) del artículo 6 de la Ley N° 8634 ..... 22**
**Artículo 11, reforma el artículo 20 de la Ley N° 9986 ..... 25**
**Artículo 11, reforma el artículo 23 de la Ley N° 9986 ..... 26**
**El transitorio único ..... 31**
**VI. CONSIDERACIONES FINALES ..... 32**
**VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ..... 33**
**VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ..... 33**
**Votación ..... 33**
**Delegación ..... 34**
**Consultas ..... 34**
**IX. FUENTES ..... 34**
**ANEXOS ..... 38**
**1. Listado de antecedentes legislativos ..... 38**
**2. Cuadro comparativo entre: texto inicial y texto dictaminado ..... 50**
**3. Artículos de interés ..... 57**
**4. Decreto Ejecutivo Nº39835 ..... 63**
**5. Decreto Ejecutivo Nº42582 ..... 66**

**AL-DEST-IJU-086-2025**

**INFORME JURÍDICO**
**TEXTO DICTAMINADO**
**29/10/2024**

**PROYECTO DE LEY:**
**"LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS"**[1]

**EXPEDIENTE Nº23843**

## I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley plantea una base legal para "*la promoción y el fomento de las organizaciones socioproductivas como entes (sic) que dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades.*"[2]

La **propuesta inicial** está compuesta por doce artículos y una disposición transitoria, donde plantea el objetivo de la ley y un marco normativo a las organizaciones socioproductivas, especificando su definición, características, directorio, fomento, contratación administrativa, y apoyo financiero. Adicionalmente, reforma cuatro artículos de tres leyes distintas, a saber:

- ✓ Artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción
- ✓ Artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo
- ✓ Artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública

La Comisión Permanente de Asuntos Económicos[3] **dictaminó en forma unánime afirmativo**[4] **un texto sustitutivo** al proyecto de ley, el cual mantiene

---

[1] Elaborado por ***Ana Cristina Miranda Calderón***, asesora parlamentaria; supervisado y revisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico Social. Revisión y autorización final a cargo de ***Fernando Campos Martínez***, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Artículo 1 de la iniciativa. En la explicación del proyecto de ley, se argumenta como fin el "*crear un ecosistema de apoyo a las organizaciones asociativas con actividad productiva, (…) para que puedan desarrollarse, dinamizar la economía y beneficiar a los asociados y sus comunidades.*"

[3] En la sesión extraordinaria Nº31 de 30 de octubre de 2024.

[4] Con las diputaciones presentes en esa sesión extraordinaria.

la misma estructura del texto inicial, eliminando el numeral 5[5]; de forma que el nuevo texto se compone de once artículos y una disposición transitoria[6].

## II. ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se han presentado diversas modificaciones para reformar las regulaciones de las organizaciones[7], de manera que en este apartado se destaca la siguiente iniciativa:

> EXPEDIENTE N°23438 REFORMA A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N°9986 EN SU ARTÍCULO 2 PARA EXCLUIR A LAS ORGANIZACIONES DE DESARROLLO COMUNAL AMPARADAS BAJO LA LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD N°3859 POR MEDIO DE ADICCIÓN DEL INCISO I
> Fecha de iniciado: 31 de octubre de 2022
> Fecha de publicación: 20 de diciembre de 2022, La Gaceta N°242 Alcance N°276
> Iniciativa: Gilbert Jiménez Siles y otros[8]

---

[5] Dicho artículo planteaba reforma al numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

[6] En el desarrollo del presente informe jurídico se hará referencia al texto.

[7] Sección elaborada con la información suministrada en el SIL, incorporando en el buscador la frase *"organizaciones"*, se realizó un escrutinio sobre el eje temático de la propuesta planteada en la iniciativa en estudio. Además, se contó con la colaboración de la asesoría parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental.

[8] La propuesta adiciona un inciso l) al artículo 2 de la *"Ley General de Contratación Pública"*, para excluir de la aplicación de la ley a las actividades desplegadas por las organizaciones de desarrollo comunal, en aquellos casos donde medie financiamiento y ejecución de forma parcial o total de recursos provenientes de la Hacienda Pública. Nuestro Departamento en oficio N°AL-DEST- IJU-269-2023 de 13 de diciembre de 2023 concluyó:

> *"Ante la propuesta de excluir de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública a las actividades (debería indicar también proyectos) desplegados por las organizaciones de desarrollo comunal, donde medie financiamiento y ejecución de forma parcial o total de recursos provenientes de la Hacienda Pública, se hace necesario valorar todo lo dicho líneas arriba, en el sentido de que esta asesoría considera que el ajuste normativo pretendido contraría el espíritu con que esa misma ley fue aprobada, especialmente en relación con el contenido del artículo 1° que inquiere lo contrario. Además de la evasión que significaría respecto de la fiscalización de esos fondos o recursos por parte de la Contraloría General de la República, órgano auxiliar de esta Asamblea, explícito en el artículo 5 de su Ley Orgánica, y por lo demás exigido en varios numerales de la misma Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). El proyecto no trabajó las concordancias necesarias de ajuste en las leyes que aquí se han relacionado, aunque queda la duda de si ese escapismo legal violentaría el artículo 184 constitucional en relación con el ya mencionado artículo 5 de la LOCGR."*

Dictamen Afirmativo de Mayoría[9] el 13 de marzo de 2024 por la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
Ingresó en el orden del día (Plenario)18 de abril de 2024

Es oportuno destacar que en la corriente legislativa se han presentado una serie de proyectos de ley[10] que versan sobre legislación para las organizaciones, donde se observó el archivo de los expedientes legislativos: N°22135, N°22135, N°22121, N°21633, N°21334, N°20568, N°19084, N°16447, N°14708, N°14698, N°14247, y N°11766.

Además, se evidenció la promulgación de las siguientes leyes:

- ✓ Ley N°10413 del 14 de noviembre de 2023 (ver expediente N°23556)
- ✓ Ley N°9915 del 20 de noviembre de 2020 (ver expediente N°20256
- ✓ Ley N°9581 del 12 de junio de 2018 (ver expediente N°20039)
- ✓ Ley N°9434 del 5 de abril de 2017 (ver expediente N°19325)
- ✓ Ley N°9147 del 09 de julio de 2013 (ver expediente N°18703)
- ✓ Ley N°7391 del 27 de abril de 1994 (ver expediente N°11226)

De acuerdo con lo dicho, se recomienda valorar el expediente legislativo N°23438, el cual se encuentra pendiente de conocimiento por parte del Plenario Legislativo, respecto de la iniciativa en estudio.

---

[9] *"Es preciso aclarar, partiendo que las Asociaciones de Desarrollo Comunal cubiertas por la Ley 3859 (Integrales y Especificas), son entidades de carácter privado y su columna vertebral es el VOLUNTAREADO, donde no existe una estructura administrativa formal, donde sus miembros son vecinos de las comunidades donde ejercen su competencia territorial, que sus fines es fomentar el desarrollo socioeconómico de sus localidades mediante las contrataciones de empresas, negocios, emprendimientos y mano de obra local para ayudar al crecimiento de la economía interna para así mejorar la calidad de vida de sus vecinos. // Por lo tanto, la aplicación de la Ley 9986 General de Contratación Pública a las Organizaciones Comunales amparadas bajo la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, viene afectar la naturaleza de dichas organizaciones al ponerles una serie de obstáculos de índole administrativo, que desestimulan su actividad, cuya finalidad es de llevar desarrollo a las comunidades, por lo que esta iniciativa de reforma daría a las organizaciones de desarrollo comunal un aire para poder agilizar sus actividades comunales, y no desvirtuar la naturaleza jurídica de estas organizaciones que se rigen por el derecho privado, al no ser un órgano perteneciente a la administración pública, en consecuencia, no debe estar afectada a procedimientos propios de los entes públicos, por lo que debe excluirse de la aplicación de la Ley 9986 Contratación Pública mediante la reforma del artículo 2 por medio de adicción del inciso I)."*

[10] En el apartado de ***"Anexos"*** del presente informe jurídico se puede consultar la lista completa de los antecedentes legislativos, donde se detalla tanto las iniciativas archivadas como las promulgadas como leyes de la República.

## III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE [11]

El proyecto de ley tiene nula vinculación con la Agenda 2030 en virtud de que ninguno de sus componentes tiene relación con alguno de los objetivos de dicha agenda, ni sus metas e indicadores. Por lo tanto, tampoco tiene ningún tipo de afectación sobre la consecución de dichos Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Será el Informe jurídico el que determinará la viabilidad del proyecto de Ley.

## IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD

Al presente proyecto de ley, la Comisión Permanente de Asuntos Económicos en la sesión ordinaria N°30 de 29 de octubre de 2024**, aprobó el informe de la subcomisión**, y **moción de fondo con un texto sustitutivo.**

En la sesión extraordinaria N°31 del 30 de octubre de 2024, la Comisión de **emitió dictamen unánime afirmativo** al proyecto de ley. Por la aprobación del dictamen con un texto sustitutivo, es fundamental verificar el cumplimiento del principio de conexidad con respecto al texto inicial del proyecto de ley.

Por ello, retomamos la conceptualización del principio de conexidad en el ámbito legislativo, como *"las modificaciones que se introducen a un proyecto de reforma constitucional, ley o acuerdo, deben ser conformes con la finalidad o propósito original de la iniciativa y guardar relación con ella."*[12]

Este principio de conexidad, la Sala Constitucional lo determinó como **lineamiento esencial de los principios democráticos, del derecho de iniciativa y el derecho de enmienda**.[13]

---

[11] Sección elaborada el 6 de diciembre de 2023, por el señor Randall García Rodríguez, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por la señora Lilliana Cisneros Quesada, jefa del AIGD.

[12] Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-CJU-087-2015 de 17 de agosto de 2015. Consulta sobre *"Conexidad de moción 137 que introdujo modificaciones al inciso a) del artículo 18 de la Ley N°9028, Ley general para el control de Tabaco y sus efectos nocivos, en relación con el contenido del texto del expediente N°19.407, Ley para mejorar la lucha contra el contrabando"*.

[13] *"Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento Legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y de forma. Ambos se originan en ese principio y*

El cual atiende esencialmente a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente, al existir una unidad de materia con el texto original. El texto base de la iniciativa de ley, puede sufrir modificaciones –texto transado- siempre que mantenga su unidad lógica y su propia identidad, sin que se altere su materia esencial. Se requiere que el texto sustitutivo mantenga una conexión necesaria y razonable con el texto original.[14]

Es decir, el "*balance que debe imperar entre los derechos de iniciativa y enmienda de los legisladores y los límites que a ellos imponen los principios constitucionales de conexidad y democrático*", donde se determina la posibilidad de modificar el texto, siempre y cuando conserve su objeto y sentido original.[15]

---

*en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormar con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (...). Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. // (…) // Como ha señalado este Tribunal en varias decisiones previas, la garantía que proporciona el principio de conexidad para la protección tanto del derecho de iniciativa, como del derecho de enmienda, en el marco del procedimiento legislativo, atiende esencialmente, a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente. Es decir, lo que se pretende con la protección que otorga ese principio no es impedir u obstruir el ejercicio de lo que la Sala ha denominado 'función política transaccional' que se refiere a la posibilidad que tienen las y los diputados de ir ajustando con sus opiniones, dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto*". Sala Constitucional. Voto N°3441-2004.

[14] "*… la conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes*". Sala Constitucional. Voto N°3441-2004.

[15] "*En la sentencia N°2010-16335 de las 15:50 hrs. de 29 de septiembre de 2010 reiteró la Sala anteriores decisiones suyas sobre el balance que debe imperar entre los derechos de iniciativa y enmienda de los legisladores y los límites que a ellos imponen los principios constitucionales de conexidad y democrático, en los términos que siguen:*

De lo anterior, se concluye que el principio de conexidad está estrechamente ligado al respeto del hilo conductor del texto base original del proyecto de ley, el cual no puede ser dejado de lado.

De manera que la función política transaccional, opera a lo interno de los órganos legislativos, específicamente en la discusión del proyecto de ley –texto base-; las enmiendas introducidas en la iniciativa pueden ser operada mediante una moción de Texto Sustitutivo[16], -como sucedió en la iniciativa

---

*"…el derecho de enmienda deriva del principio democrático y está regulado expresamente por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. A través de él, los diputados participan en el proceso de formación de la ley, de manera que pueden influir en el contenido definitivo de ésta a través de la presentación de mociones tendentes a modificar el contenido del proyecto original. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, este derecho debe ser observado durante todo el proceso de formación de la ley y constituye "parámetro de constitucionalidad", de manera que una violación a su núcleo básico provoca la inconstitucionalidad de la norma que se aprueba. Este derecho se relaciona íntimamente con el derecho de iniciativa, también de observancia obligatoria durante el procedimiento de aprobación de una ley. Este último supone participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El objeto del derecho de iniciativa es fundamental, porque sirve de marco referencial durante la tramitación del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas. En este sentido, la Sala ha insistido en que existe un marco dentro del cual la Asamblea Legislativa puede realizar lo que se denomina "función política transaccional", para la cual tiene, naturalmente, mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir del artículo 105). Por ello, tanto el derecho de iniciativa como el de enmienda deben ser observados durante el proceso de formación de la ley, pero ninguno puede prevalecer sobre el otro. Así, ni el derecho de enmienda puede utilizarse para convertir el proyecto inicial en uno sustancialmente diferente al presentado originalmente –siendo este uno de sus límites-, ni el de iniciativa puede prevalecer de manera que la Asamblea -y los diputados en particular- vea limitadas sus potestades de discusión y de ajustar el proyecto según se estime pertinente. Es por ello que se ha dicho que el texto propuesto por medio del derecho de iniciativa original es el que fija el marco general del proyecto y se dentro de éste que deben ponderarse las modificaciones que se pretendan introducir por medio del ejercicio del derecho de enmienda." (ver también las resoluciones #2008-10450 de las 9:00 horas del 23 de junio; #2008-5179 de las 11:00 horas del 4 de abril; #2008-2521 de las 8:31 horas del 22 de febrero, las tres de 2008; #2007-17104 de las 9:36 horas del 23 de noviembre de 2007; y la #3513-94 de las 8:57 horas del 15 de julio de 1994, anteriormente citada).*

*En suma, puede modificarse o complementarse un proyecto de ley, en tanto éste conserve su objeto y sentido original. De lo contrario, deberá ocurrirse a una nueva iniciativa y a un nuevo proyecto de ley, que contemple los cambios desligados del primer proyecto, cumpliéndose todos los pasos indispensables del procedimiento parlamentario correspondiente."* Sala Constitucional. Voto N°5274-2011 de las 15:19 horas del 27 de abril de 2011.

[16] Las cuales deben perseguir la búsqueda del hilo conductor básico de la orientación en la misma dirección del proponente, aunque no siempre bajo la misma perspectiva. Se citan

en estudio- donde la subcomisión acogió "*observaciones*[17] *en la redacción de un texto sustitutivo más robusto, que permitiera una definición más precisa y exhaustiva de las características, funciones y tipos de organizaciones socioproductivas. Este esfuerzo busca reducir la dispersión normativa existente actualmente, consolidando en una única ley marco los elementos necesarios para el correcto funcionamiento y reconocimiento de estas entidades.*"[18]

De la comparación de los textos (inicial y sustitutivo) [19], determinamos que tanto el texto inicial como el texto sustitutivo del proyecto de ley "*Ley para organizaciones socioproductivas*"**,** observamos la misma estructura del texto inicial, eliminando el numeral 5 -el cual reformaba el artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción-. De forma que el nuevo texto de la iniciativa se compone de once artículos y una disposición transitoria, con enmiendas tanto de forma y como fondo las cuales se analizaran con detalle más adelante.

**Revisada las enmiendas al texto concluimos que son congruentes con lo expresado en la exposición de motivos, manteniendo el mismo ámbito de regulación del texto inicial** de:

> "*(…) crear un ecosistema de apoyo a las organizaciones asociativas con actividad productiva, que también pueden ser llamadas organizaciones socioproductivas, para que puedan desarrollarse, dinamizar la economía y beneficiar a los asociados y sus comunidades.*

---

los expedientes legislativos N°17.502 "*Sistema de Banca para el Desarrollo*" -Sala Constitucional avaló el texto sustitutivo-, y el N°18.255 "Ley de Profesionalización del Servicio Exterior" – Oficio N°AL-DEST-CJU-100-2015 de 25 de setiembre de 2015 del Departamento de Servicios Técnicos, sobre la conexidad del "borrador" de Texto Sustitutivo de la "Ley de Profesionalización del Servicio Exterior", donde avala texto sustitutivo.

[17] Incorporadas en el expediente legislativo.

[18] Argumentos del análisis de fondo del informe de Subcomisión. "*Además, el proyecto tiene como meta otorgar a las organizaciones socioproductivas una denominación jurídica adecuada que les facilite acceder a recursos financieros, entre ellos los ofrecidos por el Sistema de Banca para el Desarrollo. De esta manera, se procura fortalecer su capacidad de crecimiento y sostenibilidad, promoviendo el desarrollo económico y social en las comunidades a las que sirven. El marco jurídico propuesto permitirá que estas organizaciones, al ser formalmente reconocidas, puedan beneficiarse de mecanismos de financiamiento, programas de apoyo y políticas públicas que fomenten su consolidación en el sector nacional a darles un rango de ley a las organizaciones socioproductivas.*"

[19] Consultar el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico, la tabla comparativa de ambos textos.

*(…)*
*Por lo cual, este proyecto de ley pretende crear una base legal que brinde reconocimiento, promoción y fomento para aquellas organizaciones socioproductivas que desarrollen actividades, a fin de contribuir a la promoción del desarrollo local y nacional."*[20]

Además, la Comisión dictaminadora, en esa misma sesión[21], de forma oportuna aprobó mociones tanto de publicación[22], como de consulta[23] al texto dictaminado.

## V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Previo al estudio del articulado del texto sustitutivo, aclaramos que, en la transcripción de las modificaciones realizadas en el texto dictaminado, destacamos en letra negrita las adiciones al mismo, con el fin de evidenciar claramente las enmiendas realizadas en cada numeral.

**Artículo 1.**

El artículo 1 describe como objeto de la ley el establecimiento de "***un marco jurídico para*** *la promoción y fomento de las organizaciones socioproductivas,* ***que realizan actividad productiva de bienes o servicios****, dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades."*

Se elimina del texto inicial el calificativo de "*entes*" a las organizaciones *socioproductivas*, lo cual es una enmienda apropiada considerando la definición y los efectos jurídicos de un ente. Ciertamente, en el Derecho Administrativo, un ente es un sujeto con personalidad jurídica propia que

[20] Exposición de motivos.

[21] Sesión extraordinaria N°31 de 30 de octubre de 2024.

[22] "Moción N.°40-31, de varios diputados: Para que el Texto Sustitutivo del Expediente N°23843 anteriormente Aprobada publicado el periódico oficial La Gaceta." Con cinco votos a favor

[23] "Moción N.°41-31, de la diputada Sofía Alejandra Guillén Pérez. Para que se consulte el expediente en mención a las siguientes instancias u organizaciones: Consejo Nacional de Producción, Sistema de Banca para el Desarrollo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Coopesantos R.L., Coopelesca R.L., Coopeguanacaste R.L., Coopealfaroruiz R.L., Coopelesca Telecomunicaciones (parte de Coopelesca R.L.), Coopeservidores R.L." con cinco votos a favor.

tiene autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo que no estamos ante este tipo de organización.

**Artículo 2.**

El artículo 2 conceptualiza a las organizaciones socioproductivas como "***figuras jurídicas asociativas que realizan una*** *actividad productiva* ***y*** *en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo.*"

Además, traslada la frase: "*para satisfacer necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan y la inversión que realizan*", como una de las características de las organizaciones socioproductivas, al artículo 3, como parte de las características de estas organizaciones.

Son cambios básicamente de forma.

**Artículo 3.**

El artículo 3 establece las características de las organizaciones socioproductivas, de la siguiente manera:

a) ***Surgen de la asociación*** *de personas,* ***como un modelo asociativo, para*** *realizar una actividad productiva* ***de bienes o servicios.***
b) *La adhesión es* ***abierta y*** *voluntaria.*
c) ***La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de*** *democracia,* ***autonomía y participación, según sus órganos, estatutos propios y las mejores prácticas administrativas.***
d) *No tienen afiliación religiosa ni política.*
e) ***Cuentan con un proyecto productivo viable.***
f) ***Contribuyen a satisfacer las necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan, y la inversión que realizan."***

Eliminando del texto inicial cuatro características, a saber:

- *Son organizaciones de personas basadas en la solidaridad y la democracia.*
- *No tienen fines de lucro.*
- *Son organizaciones constituidas.*
- *Son privadas, no dependen del Estado.*

La decisión de eliminar del texto inicial las anteriores fue por un asunto de oportunidad y conveniencia, bien podría alguna de ellas formar parte de la lista que quedó en el texto dictaminado.

**Artículo 4.**

El artículo 4 declara "*de conveniencia y **valor público** y de interés social, las organizaciones socioproductivas por contribuir al desarrollo económico y social del país.*"

Sustituyendo la frase "utilidad pública"[24] del texto inicial por "*valor público*". Además, elimina el requerimiento de certificación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dichos efectos.

Por ello destacamos que el término "valor público" se ha desarrollado de la siguiente forma:

> *"El concepto de valor público se encuentra referido al valor creado por el Estado a través de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía, las regulaciones que gestiona para el bienestar de toda la sociedad y el ejercicio de creación de políticas públicas que buscan satisfacer necesidades propias de la población.*
> *El Estado debe buscar la entera satisfacción de sus ciudadanos, siempre a través de políticas de buen gobierno como la trasparencia, los ejercicios de rendición de cuentas y un oportuno y eficiente servicio al ciudadano.*
> *De esta forma, una eficiente gestión pública debe estar coordinada y alineada para cumplir grandes objetivos de Estado, por lo cual es vital para las entidades conocer a sus públicos objetivo, tenerlos categorizados e identificados de manera oportuna. Esta interacción con los grupos de interés es importante, ya que es a través de su participación que se dan a conocer sus intereses, preferencias y necesidades reales de la población objetivo en la cual está enfocada la política pública.*
> *Uno de los enfoques para la formulación y ejecución de políticas públicas se basa en decisiones colectivas que parten de la elección racional, en la cual, las partes involucradas - tanto gerentes públicos*

[24] La Procuraduría General de la República ha señalado que la: "*utilidad pública de la entidad se muestra, entonces, en la dirección y el control administrativos y financieros; el reconocimiento de derechos o ventajas y, en general, la sumisión al interés público*".
Por otras parte, el Código Penal define la utilidad pública para sancionar el delito de "*prestación de servicios de utilidad pública*", en el primer párrafo describiendo la conducta como: "*La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo.*"
Considerando la importancia de la modificación realizada, se considera oportuno en el apartado de "*Anexos*" del presente informe jurídico, transcribir un artículo de revista digital y consulta de la Procuraduría General de la República, desarrollando conceptos de: valor público, y utilidad pública.

*como ejecutores de política, usuarios, ciudadanos y sociedad civil en general- buscan la maximización de sus beneficios.*
*En este sentido, uno de los aspectos que deben tener en cuenta los formuladores y decisores de políticas públicas son los incentivos como marco institucional para la decisión y la acción. Es este marco institucional, implica la maximización de beneficios en la medida que los individuos toman un curso de acción según sus preferencias y creencias sobre el entorno, con el fin de obtener el mayor beneficio: comportamiento racional.*
*El Estado se encuentra inmerso en todos los aspectos de calidad de vida de los ciudadanos, como la salud, la educación, la cultura, el trabajo, el medio ambiente. Es por esto ideal que el buen gobierno y las políticas de transparencia sean el camino hacia la generación de valor público."*[25]

Es decir, la declaratoria de "valor público" debe ir acompañada del principio de transparencia, el ejercicio de rendición de cuentas, así como un oportuno y eficiente servicio al ciudadano. Para ello, los formuladores y decisores de políticas públicas deben tener en cuenta *"incentivos como marco institucional para la decisión y la acción."*

**Artículo 5.**

El artículo 5 determina la lista de organizaciones amparadas a la ley[26], eliminando la frase *"que desarrollen actividad productiva"* descrita en el párrafo primero en el texto inicial.

---

[25] ROMERO REDONDO (Rodolfo), *"La gestión de la continuidad de los servicios para la generación de valor público en Costa Rica"*, Voz Experta de la Universidad de Costa Rica, 16 mayo 2024. Tomado del sitio web: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/5/16/la-gestion-de-la-continuidad-de-los-servicios-para-la-generacion-de-valor-publico-en-costa-rica.html

[26] *"(…) las organizaciones socioproductivas* ***definidas en la presente ley y que actualmente están bajo las siguientes figuras:***

*a) Las organizaciones sociales bajo la Ley de Asociaciones, N.°218, de 8 de agosto de 1939.*

*b) Las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados (asadas), establecidas bajo la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.°2726, de 14 de abril de 1961.*

*c) Las organizaciones comunales bajo la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N.°3859, de 7 de abril de 1967.*

***d) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N°6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984.***

***e) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la Ley N.°5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973.***

*f) Las cooperativas bajo la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.°4179, de 22 de agosto de 1968.*

Es decir, las *organizaciones socioproductivas* serán constituidas por: Organizaciones Sociales, Asadas, Organizaciones Comunales, Asociaciones Solidaristas, Fundaciones, Cooperativas, y Centros Agrícolas Cantonales, citando las leyes respectivas de cada una de esas figuras jurídicas.

Revisando la totalidad del texto dictaminado, **no se definen las figuras jurídicas antes citadas en el texto**; por ello se recomienda eliminar la frase "*definidas en la presente ley y que actualmente*", toda vez que las leyes citadas son las que definen las respectivas figuras jurídicas.

Por otra parte, la Superintendencia de Entidades Financieras sobre "*el impacto que podrían tener las entidades supervisadas que participan en el Sistema de Banca para el Desarrollo, … concluye que no se desprenden afectaciones a los fines que persigue esta Superintendencia General de Entidades Financieras, ni asignación de competencias que requieran un análisis exhaustivo de sus disposiciones.*"[27]

Sin embargo, observó que el incorporar "*sin distinción a las organizaciones cooperativas creadas bajo la "Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo", Ley N°4179; sin tomar en consideración que esta clasificación podría inducir a error, puesto que no excluye a las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con el marco legal y normativo específico, sea la Ley de "Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas", Ley N°7391.*"[28]

---

*g) Los centros agrícolas cantonales en el marco de la Ley N.°4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de 26 de diciembre de 1969.*

[27] Superintendencia de Entidades Financieras. SGF-PUBLICO-794-2024 de 14 de marzo de 2024, suscrito por la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General.

[28] Superintendencia de Entidades Financieras. SGF-PUBLICO-794-2024 de 14 de marzo de 2024, suscrito por la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General. Además, considera que:

*"la redacción propuesta en el citado proyecto podría resultar imprecisa y generar interpretaciones inexactas o aplicaciones equívocas, a la luz de conceptualizaciones establecidas en otros cuerpos normativos especiales. Si bien en el proyecto, se establecen algunas características generales para delimitar cuáles agrupaciones asociativas con actividad productiva, pueden considerarse organizaciones socio productivas, el alcance se estima muy amplio y poco pormenorizado.*

*(…) que realizar valoraciones relacionadas con la coherencia normativa y los posibles conflictos normativos, no es función asignada al ámbito de acción o competencia legal de SUGEF, sin embargo, se recomienda realizar los ajustes pertinentes y las consultas facultativas que se estimen necesarias ante los órganos competentes, con el objetivo de disminuir este tipo de problemas."*

Aspecto que se recomienda valorar, toda vez que dicho argumento es reiterado en la nueva opinión emitida al texto dictaminado.[29]

En relación con la eliminación en el texto del requerimiento de certificación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es importante señalar que *"el proyecto omite la existencia de la Dirección de Economía Social Solidaria y no indica qué instancia del MTSS acompañaría a las Organizaciones socio productivas y duplica las funciones que realiza la DESS."*[30] Aspectos necesarios de desarrollar en la propuesta de ley, para una adecuada implementación de esta.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llama la atención sobre la incorporación en el texto dictaminado a las Asociaciones laborales[31]., como parte de las organizaciones reguladas en el Decreto Ejecutivo N°39835 Organizaciones de la Economía Social[32], recomendación importante a valorar.

En este sentido, cobra importancia apreciar la opinión de la Cámara Nacional de Economía Social Solidaria, señalando *"la conceptualización de la ESS en el proyecto difiere del Decreto N°39089-MPMTSS, (…)*

---

[29] Superintendencia de Entidades Financieras. SGF-PUBLICO-3549-2024 de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el señor José Armando Fallas Martínez Intendente General.

[30] Ministerio de trabajo y Seguridad Social. En OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-138-2024 de 26 de septiembre del 2024, y OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-163-2024 de 6 de noviembre del 2024, suscritos ambos por el señor Mario Durán Fernández director Dirección de Economía Social Solidaria. Además, señaló sobre las nuevas funciones al MTSS *"la de certificar los 5 tipos de organizaciones productivas que se indican en el artículo 5 del proyecto, la creación de un directorio de organizaciones socio productivas y por último, la promoción de esfuerzos y recursos para promover a las organizaciones socio productivas que por el tipo de organización que se aborda en el proyecto de ley es la Dirección de Economía Social la más atinente a cumplir con estas nuevas obligaciones, ya que incluso hoy en día certifica a aquellas organizaciones de economía social, cuenta con un Directorio de OESS y finalmente realiza esfuerzo y mediante sus Programas otorga recursos para promover y fortalecer capacidades de las organizaciones y sus actividades productivas; sería importante incluir dentro de esta iniciativa."*

[31] Ibid. *"según el Decreto Ejecutivo N°39835 Organizaciones de la Economía Social, sin embargo, no se incluyen todas las organizaciones que se encuentran en dicha normativa, dejando por fuera las Asociaciones laborales."*

[32] En el apartado de "Anexos" del presente informe se transcribe el Decreto Ejecutivo.

*recomendando "utilizar la definición establecida en el Decreto N°39089-MP-MTSS y en la Resolución de la UNTFSSE."*[33]

**Artículo 6.**

El artículo 6 crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

> *"un directorio de organizaciones socioproductivas* ***de carácter*** *público,* ***cuya publicidad se hará efectiva por medios electrónicos e incluirá****, al menos, la siguiente información:*
> *a) Nombre de la organización.*
> *b) Tipo de actividad que desarrolla* ***y su impacto social****.*
> *c) Tipo de* ***figura*** *legal.*
> *d) Zona de influencia donde opera.*
> *e) Proyectos que desarrollan en beneficio de sus asociados, su comunidad o entorno ambiental,* ***o qué bienes y servicios brindan.*** *Deberán de notificar la ejecución de estos al MTSS.*
> ***El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) deberá informar al MTSS sobre los convenidos de delegación existentes con las ASADAS y los nuevos que se suscriban, ello con el fin de que el MTSS mantenga actualizado el directorio informativo.***

---

[33] Cámara Nacional de Economía Social Solidaria. AL-CPOECO-0642-2024 de 12 de noviembre de 2024, suscrito por la señora Jessica Brenes Jiménez Directora Ejecutiva Cámara Nacional de Economía Social Solidarial.
*"La Cámara Nacional de Economía Social Solidaria (CANAESS) agradece la oportunidad de brindar su criterio sobre el proyecto de ley en cuestión. Reconocemos la buena intención de la iniciativa en cuanto al reconocimiento de la Economía Social Solidaria (ESS). Sin embargo, observamos que la conceptualización de la ESS en el proyecto difiere del Decreto N° 39089-MPMTSS, que la define como:*

> *"el conjunto de actividades económicas y empresariales en el campo privado por diversas entidades y organizaciones, para satisfacer el interés colectivo de las personas que la integran y el interés general económico social y ambiental de los territorios donde se ubican".*

*Esta definición, a nuestro parecer, se alinea mejor con la realidad de la ESS en Costa Rica y con la Resolución del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Economía Social y Solidaria (UNTFSSE), que la define como:*

> *"empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios".*

*Consideramos que la divergencia conceptual en el proyecto de ley podría generar confusión e invisibilizar los avances en el reconocimiento de la ESS en el país. Por lo tanto,* ***recomendamos utilizar la definición establecida en el Decreto N° 39089-MP-MTSS y en la Resolución de la UNTFSSE."***

Traslada la regulación del último párrafo[34] que se encontraba en el texto inicial al último párrafo del artículo 7 del texto dictaminado, con algunas variaciones.

En relación con la creación del directorio de organizaciones socio productivas de carácter público, se sugiere considerar lo externado por el Ministerio de trabajo y Seguridad Social relativo a especificar la instancia que lo desarrollará y el coordinar con el Registro Nacional sobre la información requerida.[35]

**Artículo 7.**

El artículo 7 establece la responsabilidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de:

- Promover la articulación de esfuerzos y recursos para **la promoción** y fomento de las organizaciones socio productivas en las instituciones públicas y privadas". Así como:
- **Certificar a las organizaciones socioproductivas, según los parámetros establecidos sobre los micro, pequeño y medianos modelos asociativos empresariales.**
- **Elaborar y mantener actualizado un directorio informativo de las organizaciones socioproductivas del país.**

Tome en cuenta el legislador que, en la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Nº 6054, de 14 de junio de 1977, y sus reformas, se establece en el inciso m) del artículo 3, lo siguiente;

> *Artículo 3º.—El MEIC, dentro de su marco legal, tendrá las siguientes funciones relacionadas con el desarrollo de las PYMES:*
> *(…)*
> *m)* ***Certificar la condición de PYME*** *de cada empresa que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.*
> *(…)*

---

[34] "*Las organizaciones socioproductivas estarán obligadas a certificarse ante el MTSS, para efectos de la elaboración de este directorio, así como aportar la información que les sea requerida por este. El MTSS verificará que la organización cumpla con los criterios que establece esta ley.*"

[35] Ministerio de trabajo y Seguridad Social. OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-163-2024.
*"no se especifica la instancia que debe desarrollarlo y no involucra en la recolección de la información al Registro Nacional que es clave, pero además contempla variables que solamente realizando un censo se podrían obtener."*

Traemos a colación ese artículo de modo que no se dé redundancia o duplicidades en la certificación de las empresas socioproductivas en virtud que el legislador otorgó la capacidad de certificar pymes al Ministerio de Industria Economía y Comercio, mientras este numeral otorga una competencia similar al MTSS, tema que podría ser revisado.

Los dos últimos párrafos de este numeral se trasladaron al artículo siguiente del texto dictaminado.

**Artículo 8.**

Se crea un nuevo artículo 8, estableciendo a las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones socioproductivas, procurar:

> *"incluir en su planificación y presupuestos anuales* ***recursos orientados al desarrollo de proyectos productivos de*** *las organizaciones amparadas por esta norma.* ***En el caso de los Proyectos de construcción, ampliación y/o modernización de los sistemas administrados por las Asadas, estos deberán contar con la aprobación del AyA.***
> *Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón."*

Adicionalmente, el texto dictaminado realiza una regulación más específica para **el caso de las ASADAS,** describiendo una serie de condiciones **para obtener los beneficios de las corporaciones municipales**, obligando ***"el contar con la aprobación del AyA de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de ASADAS."*** Esto supondría que el Reglamento no cambiaría de numeración, lo cual es falta de técnica legislativa, por cuanto es una competencia del Poder Ejecutivo, derogar y reformar los reglamentos.

Dicho lo anterior, el artículo 45 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, señala:

> *"Artículo 45. Ampliaciones, Mejoras y Modernización a los Sistemas. Todo proyecto de mejoras, ampliación y/o modernización de la infraestructura a los sistemas que administran las ASADAS deberán contar con aprobación previa de AyA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21*[36] *de la Ley Constitutiva de AYA y de conformidad con*

[36] *"ARTICULO 21.- Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, deberá ser aprobado previamente por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el que podrá realizar la inspección que estime conveniente para comprobar que las obras se realizan de acuerdo con los planes aprobados.*

*los artículos 42 y 43 del presente reglamento, para lo cual se establece un plazo de dos meses con prórroga de hasta dos meses más."*

Además, indica el artículo que el "*Sistema Banca para el Desarrollo deberá hacer las gestiones pertinentes para que las micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas sean consideradas para el financiamiento de proyectos productivos que aporten a la generación de empleo y al desarrollo. El apoyo financiero para el caso de Asadas dependerá de que éstas cuenten con convenio de delegación otorgado por el AyA y el proyecto para el cual requieren el financiamiento deberá ser previamente aprobado por dicha institución de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales.*"

De acuerdo con las remisiones indicadas al numeral 45, se observa una serie de requerimientos adicionales[37] que se deben completar para realizar "*proyectos de construcción, ampliación y/o modernización de los sistemas administrados por las Asadas*".

Considerando lo anterior, se recomienda mayor precisión en la redacción de la norma, a fin de no tener dudas de la forma de la aplicación en los requerimientos. Pues pareciera que solo se va a solicitar lo estipulado en el artículo 45 del Reglamento para el desarrollo de este tipo de proyectos; lo cual genera dudas sobre la aplicabilidad tal y como está planteada. Por ello, se recomienda especificar con claridad si lo único que se va a requerir

---

*Dicha aprobación previa será obligatoria en todos los casos de construcción de fraccionamientos, urbanizaciones o lotificaciones en cualquier parte del país y ningún otro organismo estatal otorgará permisos o aprobaciones de construcción sin tal aprobación por parte del Instituto. La infracción de este mandato ocasionará la nulidad de cualquier permiso de construcción otorgado en contravención de esta prohibición teniéndose por legalmente inexistente la parcelación o el proyecto en su caso, con las consecuencias, en cuanto a terceros, que prevé el artículo 35 de la Ley de Planificación Urbana, N°4240 de 15 de noviembre de 1968.*
*(Adicionado por el artículo 5° de la Ley N°5595 de 17 de octubre de1974; y reformado por el Transitorio II de la Ley N°5915 de 12 de julio de 1976).*
*Ley N°2726 Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961.*

[37] Los cuales se pueden consular en el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico, donde se transcribe la *"SECCION SEGUNDA Gestión ambiental y protección del recurso hídrico" y la "SECCION TERCERA Gestión de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Aguas" del* Decreto Ejecutivo N°42582 "Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales" del 11 de agosto de 2020.

para desarrollar ese tipo de proyectos en las Asadas es el numeral 45 del Reglamento.

En este sentido, es valioso considerar la opinión del Sistema de Banca para el Desarrollo donde sugiere "*cuando se hable de proyectos productivos se debe incluir la viabilidad de los mismos, de forma tal que quede "… proyectos productivos viables …", esto con el fin de alinearlo con lo mencionado en la Ley del SBD, por lo respetuosamente se solicita dicha incorporación.*"[38]

Por último, el inciso establece como otro beneficio la facultad de "*los bancos públicos y el Banco Popular y desarrollo Comunal podrán establecer programas especiales de financiamiento, capacitación, asistencia técnica.*" De acuerdo con la enmienda, se hace necesario las consultas a dichas dependencias para determinar la viabilidad financiera para tales fines.

**Artículo 9.**

El artículo 9[39] del texto inicial, sobre apoyo financiero, es eliminado en el texto dictaminado. Lo cual responde a lo mencionado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio: "*En nuestro país existe una plataforma institucional con una oferta de servicios financieros y no financieros (servicios de desarrollo empresarial) para atender las organizaciones de la economía social solidaria, además mencionar la existencia de la Política Pública de Economía Social Solidaria 2021-2025, la cual fue creada en el 2018, donde el Gobierno de la República creó el Consejo Presidencial de la Economía Social Solidaria (CPESS) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) es la institución rectora de la Política. En la Política se encuentran los enfoques y principios de la economía social solidaria y que son transversales en la definición de los ejes, lineamientos y acciones de esta; en este marco creemos que hay legislación existente en el cual se gestiona esta actividad.*"[40]

---

**38** Sistema de Banca para el Desarrollo. DE-SBD-0197-2024 de15 de noviembre del 2024 Marlene Villanueva Sanchez directora ejecutiva a.í. Secretaría Técnica.

39 "*El Sistema Banca para el Desarrollo realizará las gestiones pertinentes para que las organizaciones socioproductivas sean consideradas para el financiamiento de proyectos productivos que aporten a la generación de empleo y al desarrollo.*
*Los bancos públicos podrán establecer programas especiales de financiamiento dirigidos a estas organizaciones.*
*El Estado promoverá la capacitación financiera para estas organizaciones.*"

40 Ministerio de Economía, Industria y Comercio. MEIC-VMi-OF-019-2024 de 04 de marzo de 2024, suscrito por el señor Christian Rucavado Leandro Viceministro.

Mientras el artículo 9 del texto dictaminado -es el artículo 8 del texto inicial-, el cual indica que "*en los procesos de contratación pública, las instituciones públicas velarán por que en los requisitos solicitados en las licitaciones no se establezcan impedimentos a las organizaciones socioproductivas a fin de que participen en condiciones equitativas respecto a los demás participantes, salvo aquellas establecidas por ley.*"

En este numeral se recomienda mejorar la redacción, sobre todo cuando dice "salvo aquellas establecidas por la ley." debido a que no se comprende el alcance de lo regulado en dicha salvedad. De hecho, si se establecieran impedimentos, estas organizaciones podrían utilizar los instrumentos recursivos de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021.

El título del "*REFORMA DE OTRAS LEYES*", está compuesto por tres artículos, los cuales describiremos a continuación:

**Articulo 10, reforma el inciso e) del artículo 6 de la Ley N° 8634**

El artículo 10 del texto inicial fue eliminado, el cual reformaba el inciso g)[41] del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción. En su lugar, el **artículo 10** del texto dictaminado -anterior artículo 11[42] del texto inicial-, reforma el inciso e) del artículo 6 de la Ley N°8634 Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, de 7 de mayo de 2008.

Para efectos de evidenciar la reforma planteada, en la siguiente tabla se comparativa los textos, en la columna de la izquierda se transcribe el numeral vigente, en columna del centro el texto inicial y en la columna derecha el dictaminado. Destacando en letra negrita lo que se pretende introducir, y en letra tachada lo que se elimina. Veamos:

| LEY N°8634 | TEXTO INICIAL | TEXTO DICTAMINADO |
|---|---|---|

[41] "*Artículo 5- Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:*
*[…]*
*g) Otorgar garantía fiduciaria ante las instituciones financieras del Estado, a favor de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas* ***y de las organizaciones socioproductivas****, con el fin de desarrollar proyectos acordes con los objetivos de esta ley y la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Consejo se obliga a fiscalizar los proyectos que avale.*
*[…].*"

[42] Adicionaba un inciso g) y modificación del inciso f) del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca.

| | | |
|---|---|---|
| | ARTÍCULO 11- ~~Adición de un inciso g) y modificación del inciso f)~~ del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.° 8634, de 7 de mayo de 2008. El texto dirá: | ARTÍCULO 10- **Reforma del inciso e)** del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.° 8634, de 7 de mayo de 2008. El texto dirá: |
| *ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo*<br>*Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:*<br>[…]<br>*e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria: organizaciones de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplen con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio definidos con el criterio técnico del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas subcategorías cuando corresponda*[43]**.** | Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo<br>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:<br>[…]<br>~~f) Organizaciones socioproductivas: se definen como agrupaciones asociativas con actividad productiva en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo, para satisfacer necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan y la inversión que realizan.~~<br>~~g) Beneficiarios de microcrédito: persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos~~ | Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo<br>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:<br>[…]<br>e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria **y organizaciones socioproductivas:** organizaciones de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplen con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio definidos con el criterio técnico del el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) **en conjunto con** el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas |

[43] Reformado el inciso anterior por artículo 3° de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N°10522 del 5 de noviembre del 2024.

| | | |
|---|---|---|
| […] | ~~los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.°7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.°1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.~~<br>[…]. | subcategorías cuando corresponda.<br>[…]. |

Como se observa, la reforma al inciso e) incorpora a las organizaciones socioproductivas en los modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria, y modifica el orden establecido de las autoridades para emitir el criterio técnico, indicando coordinación entre el *"Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)* ***en conjunto con*** *el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)."*

Al respecto, el Sistema de Banca para el Desarrollo señaló:

> *"Sobre este particular, primeramente, hacemos una recomendación de forma, modificar "de el" por "del" y se agradece que se hiciera la reforma sobre el inciso e) y no sobre el inciso f). Por otro lado, está bien que se logre una mayor articulación interministerial para la definición de micro, pequeña y mediana empresa de los modelos asociativos. Ahora bien, sobre el título, se está incorporando "organizaciones socio productivas" a lo que ya se había aprobado en el expediente 23.111 (ya aprobado en segundo debate) que eran "Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria"* [44]*, por lo que vemos de buena manera la inclusión del título recomendado. Es importante que se tenga claridad técnica de la figura legal que se está introduciendo para que los Ministerios puedan contar con la facilidad de delimitar por*

[44] Promulgó la Ley Nº10522 Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo de 5 de noviembre de 2024, transcrita en el cuadro comparativo.

*tamaño según sus características."*[45]

Por otra parte, el Ministerio de trabajo y Seguridad Social apunta la duplicidad de funciones en la Administración con esta enmienda, recomendando su eliminación del nuevo texto al inciso e). Así lo señala:

> *"indica tres instituciones deberán definir parámetros para establecer las organizaciones socio productivas, situación que duplicaría las funciones que tiene la Dirección de Economía Social y que según la aprobación reciente del proyecto de ley expediente N° 23.111 le corresponde únicamente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que al ser un tema ya aprobado mediante otra iniciativa se recomienda valorar la eliminación del presente proyecto de ley."* Ministerio de trabajo y Seguridad Social. OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-163-2024.

**Artículo 11, reforma el artículo 20 de la Ley N° 9986**

Para efectos de visualizar las reformas, se transcriben los textos de los dos artículos en tablas, con la comparación de textos. En el siguiente orden: la columna izquierda el numeral vigente, la columna central el texto inicial y la columna derecha el dictaminado. Destacando en letra negrita lo que se pretende introducir, y en letra tachada lo que se elimina.

La reforma al numeral 20 de la Ley General de Contratación Pública:

| LEY N.°9986 | TEXTO INICIAL | TEXTO DICTAMINADO |
|---|---|---|
| *ARTÍCULO 20- Compra pública estratégica*<br>*Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.*<br>*La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia* | Artículo 20- Compra pública estratégica<br>Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.<br>La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia | Artículo 20- Compra pública estratégica<br>Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.<br>La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia |

[45] Sistema de Banca para el Desarrollo. DE-SBD-0197-2024.

| | | |
|---|---|---|
| *para incluir ventajas para las pymes por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.*<br>*La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.* | para incluir ventajas para las pymes **y para las organizaciones socioproductivas** por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.<br>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general. | para incluir ventajas para las pymes **y para las organizaciones socioproductivas** por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.<br>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general. |

La enmienda incluye en las ventajas establecidas para las pymes a las organizaciones socioproductivas, en cuanto a las compras públicas estratégicas que contempla la Ley General de Contratación Pública. Ese es el único cambio que muestra el texto dictaminado el 29 de octubre de 2024 y que evidentemente es un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador.

**Artículo 11, reforma el artículo 23 de la Ley N° 9986**

Igualmente textos comparativos donde se resaltan los cambios hasta llegar al texto dictaminado donde se varía el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, referente a las estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes, al que se agrega a las organizaciones asociativas socio productivas.

| LEY N.°9986 | TEXTO INICIAL | TEXTO DICTAMINADO |
|---|---|---|
| ARTÍCULO 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes | Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes **y de las organizaciones socioproductivas** | Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes **y de las organizaciones asociativas socioproductivas**<br><br>En los procedimientos de contratación pública se |

| | | |
|---|---|---|
| En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes.<br><br>Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.<br><br>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución. | En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes **y de las organizaciones socioproductivas.**<br><br>Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.<br><br>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución. | fomentará la participación de las pymes **y de las organizaciones socioproductivas.**<br><br>Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.<br>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.<br><br>**Cuando participe una organización asociativa** |

| | | |
|---|---|---|
| | **Cuando participe una organización socioproductiva local y una pyme lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.** | **socioproductiva local y una pyme lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.** |
| Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. | Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. | Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. |

En la modificación del texto dictaminado se incorpora a las organizaciones socio productivas, término que se viene usando en todos los artículos del presente proyecto de ley. Sin embargo, en esta modificación al artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública se enfatiza que las organizaciones deben tener el carácter asociativo, con lo cual se descarta otros instrumentos del Derecho Mercantil. En este sentido, se valoró la solicitud del Ministerio de trabajo y Seguridad Social de introducir el término "*asociación socio productiva*".[46]

**Título del artículo.**

[46] Ministerio de trabajo y Seguridad Social. OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-163-2024. "*debemos reiterar una vez más la necesidad que tiene para el sector de la Economía Social Solidaria (…), ya que actualmente muchas de las organizaciones del sector se encuentran en clara desventaja frente a otras figuras a la hora de participar en procesos de contratación pública, para lo cual se recomienda se incluya en la reforma del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.o 9986, de 27 de mayo de 2021, el término "asociación socio productiva" en el tercer párrafo, así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cuarto y sexto párrafo de dicho artículo, los cuales hacen referencia únicamente al MEIC y sus registros.*"

Se introduce en el artículo 23 en el fomento de participación, no solo a las pymes, sino a las organizaciones socioproductivas, texto que va con la intención general del Proyecto de Ley.

**Párrafo primero.**

En los procedimientos de contratación pública, al agregar a las organizaciones socioproductivas (véase que no está el apelativo "asociaciones"), se estaría democratizando el acceso a las ofertas de estos sujetos que, junto con las pymes, pueden acceder a las adjudicaciones de las administraciones públicas. Al respecto no hay más comentarios.

**Se introduce un nuevo párrafo cuarto.**

El párrafo resalta que, "*Cuando participe una organización asociativa socioproductiva local y una pyme, lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.*"
No hay comentarios a este nuevo párrafo, coloca a las organizaciones socioproductivas con los mismos parámetros que las pymes.

**Párrafo final no modificado.**

El Sistema de Banca para el Desarrollo solicita la inclusión de otras reformas al último párrafo del numeral 23 que no se modifica, ya que existen "*errores técnicos que deben ser corregidos para lograr su cometido*.", especialmente resaltan el tema de las garantías de cumplimiento y colaterales. Aspecto que debe ser estudiado, valorado la operatividad e implementación adecuada de la propuesta del texto dictaminado.[47] Esto

[47] Sistema de Banca para el Desarrollo. DE-SBD-0197-2024.
*"Por su parte en el artículo 23, aunque el título habla de estrategias y políticas para el sector, lo que se hace es la promoción de las compras públicas para empresas de economía social y organizaciones productivas. Lo que se solicita del Sistema de Banca para el Desarrollo es que "… Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008." En esta inclusión existe errores técnicos que deben ser corregidos para lograr su cometido, primero habla de pymes cuando lo correcto sería hablar de micro, pequeñas organizaciones socioproductivas registradas en el sistema que para tales fines se designe; además, hay que comprender que las garantías de cumplimiento y colaterales, de acuerdo a la Ley 8634, se pueden otorgar hasta por un 75% de cobertura ante insuficiencia de garantía y la*

es lo que sugieren en el Oficio DE-SBD-0197-2024, lo siguiente:

> *"Por su parte en el artículo 23, aunque el título habla de estrategias y políticas para el sector, lo que se hace es la promoción de las compras públicas para empresas de economía social y organizaciones productivas. Lo que se solicita del Sistema de Banca para el Desarrollo es que "… Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008." En esta inclusión existe errores técnicos que deben ser corregidos para lograr su cometido, primero habla de pymes cuando lo correcto sería hablar de micro, pequeñas organizaciones socioproductivas registradas en el sistema que para tales fines se designe; además, hay que comprender que las garantías de cumplimiento y colaterales, de acuerdo a la Ley 8634, se pueden otorgar hasta por un 75% de cobertura ante insuficiencia de garantía y la redacción a la cual se hace referencia, es confusa para la parte operativa. Por esto, se hace la siguiente recomendación en la mejora de redacción:*
>
> > *"… Para fomentar esta política de apoyo, el Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y el Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, podrán utilizar los fondos de avales y garantías para brindar garantías de cumplimiento y colaterales a las micro y pequeñas organizaciones socio productivas registradas en el sistema que se disponga para el cumplimiento del inciso e) de la Ley 8634"*

Por otra parte, la Cámara Nacional de Economía Social Solidaria destaca que las organizaciones de la economía social solidaria (ESS) no están incluidas en la Ley de

---

*redacción a la cual se hace referencia, es confusa para la parte operativa. Por esto, se hace la siguiente recomendación en la mejora de redacción:*
*"… Para fomentar esta política de apoyo, el Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y el Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, podrán utilizar los fondos de avales y garantías para brindar garantías de cumplimiento y colaterales a las micro y pequeñas organizaciones socio productivas registradas en el sistema que se disponga para el cumplimiento del inciso e) de la Ley 8634"*

Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas que define a las MIPYMES, por lo que solicita indicar *"explícitamente la participación de las ESS en la contratación pública"* en texto de la norma.[48]

En parecido sentido que Banca para el Desarrollo, CANAESS manifestó su acuerdo con la intención de fomentar la participación de las ESS en los procesos de contratación pública. Indican que es crucial aclarar que en Costa Rica las ESS no están incluidas en la Ley 8262, que define a las MIPYMES. Entonces, las empresas de la ESS se registran ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y son reguladas por la Dirección de Economía Social Solidaria de este ministerio. Llegan a la conclusión: *"Por lo tanto, se debe modificar la redacción del proyecto de ley para que reconozca explícitamente la participación de las ESS en la contratación pública, con base en su registro ante el MTSS y sujeción a la Dirección de Economía Social Solidaria."*[49]

**El transitorio único**

El texto dictaminado es similar al texto inicial, el cual dice "*El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación y entrada en vigencia.*"

Es importante aclarar que la reglamentación de una ley no es una disposición transitoria, aunque se indique un plazo para realizar la reglamentación. En este caso se recomienda que la reglamentación de la ley forme parte del articulado de la ley.

Además, es necesario analizar la vigencia de la ley[50] con el plazo establecido para la reglamentación; a fin de armonizar, tanto el plazo del reglamento como de la vigencia de la ley, para una adecuada

---

[48] Cámara Nacional de Economía Social Solidaria. AL-CPOECO-0642-2024.
*"En cuanto a la propuesta de reforma de los artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.°9986,* ***CANAESS manifiesta su acuerdo con la intención de fomentar la participación de las ESS en los procesos de contratación pública. Sin embargo, es crucial aclarar que en Costa Rica las ESS no están incluidas en la Ley 8262****, que define a las MIPYMES. Las empresas de la ESS se registran ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y son reguladas por la Dirección de Economía Social Solidaria de este ministerio.*
*Por lo tanto,* ***se debe modificar la redacción del proyecto de ley para que reconozca explícitamente la participación de las ESS en la contratación pública, con base en su registro ante el MTSS y sujeción a la Dirección de Economía Social Solidaria****."*

[49] AL-CPOECO-0642-2024, del 12 de noviembre de 2024.

[50] *"Rige a partir de su publicación".*

operatividad y aplicabilidad de la ley y evitar problemas de eficacia de esta.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

1. La propuesta busca "*un marco jurídico para la promoción y fomento de las organizaciones socioproductivas, que realizan actividad productiva de bienes o servicios*".

2. Del análisis del texto dictaminado con el texto inicial, esta asesoría reconoce el respeto al principio de conexidad del proyecto de ley, al mantener una conexión necesaria y razonable con la propuesta original. Es decir, las enmiendas realizadas en el texto dictaminado son congruentes con lo expresado en la exposición de motivos, fomentando en su articulado el posicionamiento de las organizaciones socioproductivas.

3. Se hace necesario analizar, valorar las recomendaciones en los respectivos numerales de la propuesta, así como algunas opiniones vertidas sobre aspectos específicos de mejora, con el fin de optimar el texto de la iniciativa.

4. Adicionalmente, es fundamental valorar las implicaciones financieras y presupuestarias de lo propuesto, toda vez que en el expediente legislativo no se aporta un estudio con las implicaciones que conllevaría para la Administración Pública, y el Estado en general, la implementación de la presente iniciativa.

5. Por otro lado, es vital considerar el quehacer propio del Estado en la creación de las políticas públicas para el sector privado de la economía social solidaria. Este proyecto de ley cumple con esa idea.[51]

---

[51] Ministerio de Economía, Industria y Comercio. MEIC-VMi-OF-019-2024.
*"Mediante Decreto N°41059-MTSS se crea la Dirección de la Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), cuyo objetivo es impulsar y articular distintas políticas públicas para fortalecer el sector privado de la Economía Social Solidaria que existe en Costa Rica. Esta Dirección tiene a su cargo la ejecución de la Política Pública de Economía Social Solidaria y, además, certifica las empresas u organizaciones de Economía Social Solidaria (…)"*

6. Por último, se recomienda realizar las precisiones de técnicas legislativa apuntadas en el apartado de "Aspectos de técnica legislativa" y los "Aspectos de procedimiento legislativo" del presente informe jurídico.

## VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se aconseja para la redacción del texto propuesto, respetar las características básicas de redacción[52], a efecto de establecer un estilo de la redacción normativa en forma apropiada.

Se recomienda, consignar la referencia el nombre de las leyes, en el siguiente orden: número de la ley; el nombre correcto de la ley; y la fecha de sanción de la ley.

En el numeral 11 corregir la fecha[53], consignando la fecha de sanción de la ley, sea *"23 de abril de 2008"*.

## VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

### Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de **mayoría absoluta** de los presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

---

[52] *"Finalidad de las reglas de redacción*
*103. La finalidad de las reglas de redacción es asegurar lo más posible la precisión del texto y la claridad de la norma que el texto contiene. El texto legal debe entenderse claramente y todos deben entenderlo de la misma manera.*
*104. Por otra parte, el texto de la ley debe redactarse de modo de guardar total fidelidad a la decisión política.*
*105. Es recomendable utilizar siempre un lenguaje clásico, alejado de los modismos coyunturales. Asimismo, debe evitarse el lenguaje rebuscado propio de los textos científicos o académicos.*
*106. Al redactarse un texto legal deben cumplirse estrictamente las reglas de la gramática castellana.*
*107. El texto legal debe tener carácter rigurosamente preceptivo; deben omitirse disposiciones que sólo constituyen motivación del texto, enuncian intenciones o son simples recomendaciones."*
PÉREZ BOURBON, (Héctor). *"Manual de Técnica Legislativa"* - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 101 y 102.

[53] *"7 de mayo de 2008"*.

## Delegación

La presente iniciativa **es delegable** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política.

## Consultas

### Obligatorias:

- Municipalidades del país
- Todas las instituciones autónomas
- Banco Central de Costa Rica / Conassif
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)

## IX. FUENTES

### PODER LEGISLATIVO

### Constitución y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 29 de noviembre de 1961.
- Ley Nª6050 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 41 de mayo de 1970.
- Ley Nª8634 Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.
- Ley N°9986 Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.
- Ley Nª4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.
- Ley N°218 Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.
- Ley N°2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961.
- Ley N°3859, Ley de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), de 7 de abril de 1967.
- Ley N°6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984.
- Ley N°5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973.
- Ley N°4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- Ley N°4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de 26 de diciembre de 1969.
- Ley N°2726 Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961.

- Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

**Expedientes Legislativos:**

- N°23556
- N°23438
- N°22135
- N°22135
- N°22121
- N°21633
- N°21334
- N°20568
- N°20039
- N°19325
- N°19084
- N°18703
- N°16447
- N°14708
- N°14698
- N°14247
- N°11766
- N°11226

**PODER EJECUTIVO**

**Decretos Ejecutivos:**

- N°39835 "Reforma decreto ejecutivo N°39089 "Declara de interés público y nacional el Fomento, Creación, Desarrollo y Formalización de los Grupos, Organizaciones y Empresas de la Economía Social Solidaria", de 19 de julio de 2016.
- N°42582 Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales del 11 de agosto de 2020.

**Ministerios:**

- Ministerio de trabajo y Seguridad Social. OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-163-2024 de 6 de noviembre del 2024, suscrito por el señor Mario Durán Fernández director Dirección de Economía Social Solidaria.
- Ministerio de trabajo y Seguridad Social. OFICIO-MTSS-DMT-DVAS-DESS-138-2024 de 26 de septiembre del 2024, suscrito por el señor Mario Durán Fernández Director Dirección de Economía Social Solidaria.

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio. MEIC-VMi-OF-019-2024 de 04 de marzo de 2024, suscrito por el señor Christian Rucavado Leandro Viceministro.

**Sistema de Banca para el Desarrollo:**

- DE-SBD-0197-2024 de15 de noviembre del 2024 Marlene Villanueva Sanchez directora ejecutiva a.í. Secretaría Técnica.

**Instituciones autónomas:**

- Superintendencia de Entidades Financieras. SGF-PUBLICO-3549-2024 de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el señor José Armando Fallas Martínez, Intendente General.
- Superintendencia de Entidades Financieras. SGF-PUBLICO-794-2024 de 14 de marzo de 2024, suscrito por la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General.

**Procuraduría General de la República:**

- Oficio C-316-2008 de 11 de setiembre de 2008.

**PODER JUDICIAL**

**Sala Constitucional**

- Voto N°5274-2011
- Voto N°16335-2010
- Voto N°3441-2004

**Cámaras**

- Cámara Nacional de Economía Social Solidaria. AL-CPOECO-0642-2024 de 12 de noviembre de 2024, suscrito por la señora Jessica Brenes Jiménez directora ejecutiva Cámara Nacional de Economía Social Solidarial.

**Bibliografía**


- PÉREZ BOURBON, (Héctor). *"Manual de Técnica Legislativa"* - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- ROMERO REDONDO (Rodolfo)[54], *"La gestión de la continuidad de los servicios para la generación de valor público en Costa Rica",* Voz Experta de la Universidad de Costa Rica, 16 mayo 2024.[55]


[54] Docente e investigador del CICAP, la EAP y la EII de la UCR.

[55] Tomado del sitio web: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/5/16/la-gestion-de-la-

*continuidad-de-los-servicios-para-la-generacion-de-valor-publico-en-costa-rica.html*

## ANEXOS

### 1. Listado de antecedentes legislativos

En esta sección se transcribe la lista completa de los antecedentes legislativos, con una descripción pormenorizada de las iniciativas promulgadas como leyes de la República, así como aquellas que fueron archivadas.

La lista se elabora de acuerdo con la fecha presentación, en número descendiente de expediente legislativo. Veamos:

EXPEDIENTE N°23556 LEY PARA FAVORECER MECANISMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS MEDIANTE SUS ORGANIZACIONES
Fecha de iniciado: 08 de febrero de 2023
Fecha de publicación: 27 de febrero de 2023, La Gaceta N°36
Iniciativa: Carlos Andrés Robles Obando y otros[56]
Dispensa de todo trámite 22 de agosto de 2023
Ley N°10413 del 14 de noviembre de 2023[57]

[56] Reforma el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, del 17 de julio de 1956, para ampliar la base legal con la que cuenta el CNP para que destine cuando corresponda y bajo determinadas condiciones, la infraestructura que posea dicha institución en diferentes partes del país, para la comercialización por parte de organizaciones de productores, cooperativas y centros agrícolas cantonales, de sus productos agropecuarios, en calidad de productores locales en la región que corresponda.

[57] *"ARTICULO ÚNICO- Se reforma el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5 de la Ley 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956. El texto es el siguiente:*

*Artículo 5- Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:*

*( ... )*

*b) Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por ley.*

*Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso, sus terrenos o parte de estos a organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, cooperativas y centros agrícolas para la comercialización de productos agropecuarios, siempre y cuando se asegure que los beneficiarios son productores inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de la región como productores locales.*

*Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades antes señaladas, excepto la Fábrica Nacional de Licores.*

*Podrá recibir donaciones de cualquier especie, que faciliten los fines para los cuales fue creado.*

*Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares tales instalaciones y servicios.*

*Rige a partir de su aprobación."*

EXPEDIENTE N°22135 MODIFICACIÓN DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, LEY N°2035 Y SUS REFORMAS PARA FAVORECER MECANISMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS MEDIANTE SUS ORGANIZACIONES
Fecha de iniciado: 10 de agosto de 2020
Fecha de publicación: 29 de agosto de 2020, La Gaceta N°217
Iniciativa: Luis Ramón Carranza Cascante[58]
Dictamen Afirmativo de Mayoría y Dictamen Negativo de Minoría, ambos del 16 de noviembre de 2020 por la Comisión Especial N°21996[59]
Tramitados I y II informe de mociones de fondo vía artículo 137, el 15 de febrero de 2020 y 16 de agosto de 2021, respectivamente.
Archivado el expediente el 19 de agosto de 2024 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°22121 REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N°7391 Y AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N°4179: LEY DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL ASOCIADO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO
Fecha de iniciado: 03 de agosto de 2020
Fecha de publicación: 14 de agosto de 2020 La Gaceta N°202
Iniciativa: Rodolfo Rodrigo Peña Flores[60]
Ingresó el 10 de setiembre de 2020 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

---

[58] Modifica el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción para incluir dentro de las competencias de actividad ordinaria, la facultad de dar en arriendo o en préstamo gratuito u oneroso sus terrenos o parte de estos a organizaciones de productores, centros agrícolas y cooperativas para la comercialización de productos agropecuarios, siempre y cuando se asegure que los beneficiarios son productores inscritos en el MAG de la región como productores locales. Y se faculta al CNP a desarrollar la dicha competencia mediante contratos de préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, y a recibir donaciones que contribuyan a la finalidad de sus competencias legales.

[59] "*De la provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Modificación del inciso "b" del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.° 2035 y sus reformas para favorecer mecanismos para la comercialización directa de los productores agropecuarios mediante sus organizaciones*".

[60] Plantea la reforma de dos artículos relacionados con las organizaciones cooperativas: reforma del artículo 13 de la Ley N°7391 Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, del 27 de abril de 1974 y reforma al artículo 72 de la Ley N°4179 Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968. Con el fin de mayor seguridad jurídica a los miembros que decidan desafiliarse, de una cooperativa de ahorro y crédito, y de esta forma las condiciones en que estos ex asociados reciban el monto que les corresponde por sus aportaciones realizadas al capital social, en condiciones claras y seguras. Para que las aportaciones le sean reintegradas a los asociados que hicieron uso de su derecho a retirarse, en un plazo razonable y en condiciones claramente establecidas.

Archivado el expediente el 21 de agosto de 2024 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°21633 LEY PARA EXONERAR EN EL PAGO DE IMPUESTOS A LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL QUE DESARROLLAN PROGRAMAS Y SERVICIOS A FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES
Fecha de iniciado: 02 de octubre de 2019
Fecha de publicación: 21 de octubre de 2019, La Gaceta N°119 Alcance N°229
Iniciativa: Luis Ramón Carranza Cascante y otros
Dictamen Afirmativo Unánime[61] el 19 de octubre de 2021 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Archivado el expediente el 06 de octubre de 2023 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°21334 REFORMA DEL INCISO U) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA ATENDER PROGRAMAS DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ATIENDE A LA POBLACIÓN INFANTIL EN ESTADO DE INDIGENCIA EN SAN JOSÉ
Fecha de iniciado: 08 de abril de 2019
Fecha de publicación: 03 de julio de 2019, La Gaceta N°124 Alcance N°156
Iniciativa: Floria María Segreda Sagot
Dictamen Negativo de Mayoría[62] el 07 de setiembre de 2021 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Archivado el expediente el 23 de setiembre de 2021 (por Dictamen Unánime Negativo conforme con el artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°20568 LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL A REALIZAR TRASPASOS DE BIENES QUE LE PERTENECEN A FAVOR DE ORGANIZACIONES

---

[61] "La iniciativa reformaba el inciso 30 del artículo 8 de la Ley N°6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 8 de noviembre de 1982, para ampliar la exoneración que cubre a los servicios que brindan las redes de cuido y centros de atención para adultos mayores, para que se exoneren también las adquisiciones de bienes y servicios que realizan esas entidades y en general las organizaciones de bien social (OBS) cuando se encuentren autorizados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)."

[62] "*La iniciativa reformaba el inciso u) del artículo 8 de la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, para establecer como gasto deducible de la renta bruta, el cálculo del impuesto de la renta, las donaciones comprobadas que hayan sido entregadas durante el período tributario respectivo a favor de organizaciones no gubernamentales que se dediquen al cuido de niños indigentes y que cuenten con programas que proporcionen una educación de calidad, protejan a la infancia, demuestren que luchan contra la desigualdad de género, mejora en la alimentación, la salud y recreación de los niños indigentes dotándolos de los insumos necesarios y que se dedican a la promoción humana y de justicia social. // Los criterios recibidos fueron desfavorables, así como el informe de Servicios Técnicos, uno de los principales puntos subrayados es la ausencia de estudios que sustente lo razonado en la justificación del proyecto. … desde el punto de vista de aplicación de la norma, la misma propone elementos que ya fueron derogados o que no tienen viabilidad técnica.*"

PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PERSIGUEN OBJETIVOS COMUNES O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE PRETENDE EL IMAS
Fecha de iniciado: 27 de octubre de 2017
Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2017, La Gaceta Nº225 Alcance Nº285
Iniciativa: Mario Redondo Poveda[63]
Archivado el expediente el 30 de mayo de 2022 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE Nº20256 LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 27, A LA LEY Nº7391, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 06 de febrero de 2017
Fecha de publicación: 07 de junio de 2017, La Gaceta Nº107 Alcance Nº127
Iniciativa: Julio Antonio Rojas Astorga y otros
Dictamen Afirmativo Unánime[64] el 19 de julio de 2017 por la Comisión Especial Nº19212[65]
Ley Nº9915 del 20 de noviembre de 2020[66]
EXPEDIENTE Nº22135 MODIFICACIÓN DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, LEY Nº2035 Y SUS REFORMAS PARA FAVORECER MECANISMOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS MEDIANTE SUS ORGANIZACIONES

---

[63] *La iniciativa pretendía autorizar al IMAS:*
*1) Desafectar y cambiar el destino a bienes inmuebles que forman parte de los proyectos habitacionales de interés social de su propiedad, que estaban destinados a lotes para construir viviendas de interés social.*
*2)Traspasar los bienes inmuebles desafectados a ministerios de gobierno, instituciones autónomas, organizaciones sociales, iglesias, asociaciones de desarrollo comunal, sean específicas o integrales, juntas de educación, juntas administrativas y asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados.*
*3)Realizar los traspasos con notarios públicos que contrate bajo las formas que establece la Ley de Contratación Administrativa.*
*4)Determinar con base en el criterio profesional de sus funcionarios competentes el tipo de traspaso a realizar, sea gratuito u oneroso.*

[64] *"Luego de valorar el criterio expuesto por la Federación de Cooperativas Inst. Ahorro y Crédito (FEDEAC R.L) y de no recibir ningún criterio negativo, esta Comisión aprobó este proyecto de ley, ya que fortalece y refresca la legislación actual por la que se rigen las cooperativas de ahorro y crédito.*
*Esta significativa variación le da otro enfoque al proyecto de ley pues se varía considerablemente la Ley número 7391, haciendo transformaciones a los artículos 1, 4,14, 16 y adicionando un artículo 27 a la misma.*
*Creemos que una de las razones más fuertes por las cuales debemos cambiar las leyes del sector cooperativista es que facilitamos mejores condiciones de vida a los trabajadores costarricenses."*

[65] *Comisión especial dictaminadora, que tendrá por objeto investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria.*

[66] *"Reforma Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas".*

Fecha de iniciado: 10 de agosto de 2020
Fecha de publicación: 29 de agosto de 2020, La Gaceta Nº217
Iniciativa: Luis Ramón Carranza Cascante[67]
Dictamen Afirmativo de Mayoría y Dictamen Negativo de Minoría, ambos del 16 de noviembre de 2020 por la Comisión Especial Nº21996[68]
Tramitados I y II informe de mociones de fondo vía artículo 137, el 15 de febrero de 2020 y 16 de agosto de 2021, respectivamente.
Archivado el expediente el 19 de agosto de 2024 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE Nº22121 REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N°7391 Y AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, LEY N°4179: LEY DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL ASOCIADO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO
Fecha de iniciado: 03 de agosto de 2020
Fecha de publicación: 14 de agosto de 2020 La Gaceta Nº202
Iniciativa: Rodolfo Rodrigo Peña Flores[69]
Ingresó el 10 de setiembre de 2020 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.
Archivado el expediente el 21 de agosto de 2024 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

---

[67] Modifica el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción para incluir dentro de las competencias de actividad ordinaria, la facultad de dar en arriendo o en préstamo gratuito u oneroso sus terrenos o parte de estos a organizaciones de productores, centros agrícolas y cooperativas para la comercialización de productos agropecuarios, siempre y cuando se asegure que los beneficiarios son productores inscritos en el MAG de la región como productores locales. Y se faculta al CNP a desarrollar la dicha competencia mediante contratos de préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, y a recibir donaciones que contribuyan a la finalidad de sus competencias legales.

[68] *"De la provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Modificación del inciso "b" del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.° 2035 y sus reformas para favorecer mecanismos para la comercialización directa de los productores agropecuarios mediante sus organizaciones".*

[69] Plantea la reforma de dos artículos relacionados con las organizaciones cooperativas: reforma del artículo 13 de la Ley N°7391 Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, del 27 de abril de 1974 y reforma al artículo 72 de la Ley N°4179 Ley de Asociaciones Cooperativas, del 22 de agosto de 1968. Con el fin de mayor seguridad jurídica a los miembros que decidan desafiliarse, de una cooperativa de ahorro y crédito, y de esta forma las condiciones en que estos ex asociados reciban el monto que les corresponde por sus aportaciones realizadas al capital social, en condiciones claras y seguras. Para que las aportaciones le sean reintegradas a los asociados que hicieron uso de su derecho a retirarse, en un plazo razonable y en condiciones claramente establecidas.

EXPEDIENTE N°21633 LEY PARA EXONERAR EN EL PAGO DE IMPUESTOS A LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL QUE DESARROLLAN PROGRAMAS Y SERVICIOS A FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES
Fecha de iniciado: 02 de octubre de 2019
Fecha de publicación: 21 de octubre de 2019, La Gaceta N°119 Alcance N°229
Iniciativa: Luis Ramón Carranza Cascante y otros
Dictamen Afirmativo Unánime[70] el 19 de octubre de 2021 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Archivado el expediente el 06 de octubre de 2023 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°21334 REFORMA DEL INCISO U) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA ATENDER PROGRAMAS DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE ATIENDE A LA POBLACIÓN INFANTIL EN ESTADO DE INDIGENCIA EN SAN JOSÉ
Fecha de iniciado: 08 de abril de 2019
Fecha de publicación: 03 de julio de 2019, La Gaceta N°124 Alcance N°156
Iniciativa: Floria María Segreda Sagot
Dictamen Negativo de Mayoría[71] el 07 de setiembre de 2021 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Archivado el expediente el 23 de setiembre de 2021 (por Dictamen Unánime Negativo conforme con el artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°20568 LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL A REALIZAR TRASPASOS DE BIENES QUE LE PERTENECEN A FAVOR DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PERSIGUEN OBJETIVOS COMUNES O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE PRETENDE EL IMAS
Fecha de iniciado: 27 de octubre de 2017
Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2017, La Gaceta N°225 Alcance N°285

---

[70] "La iniciativa reformaba el inciso 30 del artículo 8 de la Ley N°6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 8 de noviembre de 1982, para ampliar la exoneración que cubre a los servicios que brindan las redes de cuido y centros de atención para adultos mayores, para que se exoneren también las adquisiciones de bienes y servicios que realizan esas entidades y en general las organizaciones de bien social (OBS) cuando se encuentren autorizados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)."

[71] *"La iniciativa reformaba el inciso u) del artículo 8 de la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, para establecer como gasto deducible de la renta bruta, el cálculo del impuesto de la renta, las donaciones comprobadas que hayan sido entregadas durante el período tributario respectivo a favor de organizaciones no gubernamentales que se dediquen al cuido de niños indigentes y que cuenten con programas que proporcionen una educación de calidad, protejan a la infancia, demuestren que luchan contra la desigualdad de género, mejora en la alimentación, la salud y recreación de los niños indigentes dotándolos de los insumos necesarios y que se dedican a la promoción humana y de justicia social. // Los criterios recibidos fueron desfavorables, así como el informe de Servicios Técnicos, uno de los principales puntos subrayados es la ausencia de estudios que sustente lo razonado en la justificación del proyecto. … desde el punto de vista de aplicación de la norma, la misma propone elementos que ya fueron derogados o que no tienen viabilidad técnica."*

Iniciativa: Mario Redondo Poveda[72]
Archivado el expediente el 30 de mayo de 2022 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°20256 LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 27, A LA LEY N°7391, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 06 de febrero de 2017
Fecha de publicación: 07 de junio de 2017, La Gaceta N°107 Alcance N°127
Iniciativa: Julio Antonio Rojas Astorga y otros
Dictamen Afirmativo Unánime[73] el 19 de julio de 2017 por la Comisión Especial N°19212[74]
Ley N°9915 del 20 de noviembre de 2020[75]
EXPEDIENTE N°20039 AUTORIZACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN PARA QUE PUEDA RECIBIR POR MEDIO DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN PERSONAL DE APOYO CONTRATADO POR ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS SIN FINES DE LUCRO Y REALICEN DIFERENTES LABORES EN LAS ÁRES DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): AUTORIZACIÓN A LAS ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA QUE CONTRATEN PERSONAL DE APOYO PARA QUE LABORE EN LAS

---

[72] *La iniciativa pretendía autorizar al IMAS:*
*1) Desafectar y cambiar el destino a bienes inmuebles que forman parte de los proyectos habitacionales de interés social de su propiedad, que estaban destinados a lotes para construir viviendas de interés social.*
*2)Traspasar los bienes inmuebles desafectados a ministerios de gobierno, instituciones autónomas, organizaciones sociales, iglesias, asociaciones de desarrollo comunal, sean específicas o integrales, juntas de educación, juntas administrativas y asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados.*
*3)Realizar los traspasos con notarios públicos que contrate bajo las formas que establece la Ley de Contratación Administrativa.*
*4)Determinar con base en el criterio profesional de sus funcionarios competentes el tipo de traspaso a realizar, sea gratuito u oneroso.*

[73] *"Luego de valorar el criterio expuesto por la Federación de Cooperativas Inst. Ahorro y Crédito (FEDEAC R.L) y de no recibir ningún criterio negativo, esta Comisión aprobó este proyecto de ley, ya que fortalece y refresca la legislación actual por la que se rigen las cooperativas de ahorro y crédito.*
*Esta significativa variación le da otro enfoque al proyecto de ley pues se varía considerablemente la Ley número 7391, haciendo transformaciones a los artículos 1, 4,14, 16 y adicionando un artículo 27 a la misma.*
*Creemos que una de las razones más fuertes por las cuales debemos cambiar las leyes del sector cooperativista es que facilitamos mejores condiciones de vida a los trabajadores costarricenses."*

[74] *Comisión especial dictaminadora, que tendrá por objeto investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria.*

[75] *"Reforma Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas".*

DIFERENTES ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Fecha de iniciado: 20 de julio de 2016
Fecha de publicación: 25 de agosto de 2016, La Gaceta Nº163 Alcance Nº150
Iniciativa: Laura María Garro Sánchez y otros
Dictamen Afirmativo de Mayoría[76] el 31 de agosto de 2017 por la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Ley Nº9581 del 12 de junio de 2018

EXPEDIENTE Nº19325 LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES.
Fecha de iniciado: 17 de setiembre de 2014
Fecha de publicación: 16 de octubre de 2014, La Gaceta Nº199 Alcance Nº55
Iniciativa: Michael Jake Arce Sancho
Dictamen Afirmativo Unánime[77] el 28 de julio de 2015 por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

---

[76] *"La iniciativa autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a firmar convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro (ONGC), para recibir en carácter de colaboración, personal de apoyo que labore dentro de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) y cumplan funciones de apoyo dentro del SINAC. // … los recursos públicos son limitados en relación con la cantidad de ASP que se deben proteger. Aproximadamente un 25% del territorio nacional está dentro de las modalidades de parque nacional, refugios de vida silvestre y zonas protegidas, y que, si se recibiera personal de apoyo, se podría liberar personal pagado con recursos públicos y utilizarlo en otras funciones propiamente de la función pública. // … el artículo 61 de la Ley de Biodiversidad, obliga al SINAC a buscar los mecanismos financieros operativos que garanticen la adecuada operación de las áreas silvestres protegidas. // … A partir del análisis del proyecto de ley, así como de las observaciones de servicios técnicos y las respuestas de las instituciones y organizaciones consultadas se realizaron cambios al texto: Modificación del título del proyecto. Se precisa que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación firme convenios de cooperación que permita la utilización a manera de aporte gratuito de personal contratado por organizaciones conservacionistas sin fines de lucro. Se incluye la definición de funciones de apoyo y además se modifica la redacción de organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro. Se aclara que no se autoriza ni faculta para intervenir en la toma de decisiones, definición de políticas, criterios de conservación ni de protección y seguridad a las ONGC, en el SINAC. Se establecen las labores que el personal de apoyo no puede ejercer. Se delimita la relación laboral, salarios y derechos laborales del personal de apoyo."*

[77] *"La iniciativa permitir a las asociaciones de desarrollo obtener recursos frescos en aras de mayor autosuficiencia y sostenibilidad financiera, se faculta a las asociaciones vender sus servicios y arrendar sus bienes a la Administración Pública, determinándose en forma expresa que los recursos económicos captados serán reinvertidos en los programas que desarrolle la organización en apego a sus estatutos. // … autorizar a la Administración Central y Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades para contratar servicios y arrendar bienes a las asociaciones conforme a la reforma planteada y la Ley General de Contratación Administrativa. // … incorpora en la Ley General de Contratación Administrativa, que en los procesos de contratación administrativa en los que*

Ley N°9434 del 5 de abril de 2017[78]

EXPEDIENTE N°19084 ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 50 A LA LEY DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N°6970, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 23 de abril de 2014
Fecha de publicación: 23 de junio de 2014, La Gaceta N°119
Iniciativa: Jorge Arturo Rojas Segura y otros[79]
Ingresó el 01 de julio de 2014 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Archivado el expediente el 16 de mayo de 2018 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°18703 REFORMA AL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N°7391 Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 11 de febrero de 2013
Fecha de publicación: 22 de marzo de 2013, La Gaceta N°58 Alcance N°55
Iniciativa: Alicia Fournier Vargas y otros
Dictamen Afirmativo Unánime[80] el 09 de abril de 2013 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

---

*participen como oferentes una asociación para el desarrollo comunal y otros sujetos de derecho privado que tengan esta misma naturaleza jurídica, que la Administración Pública escoja preferentemente a la asociación constituida conforme a la Ley N 3859, siempre que la asociación cumpla con las condiciones del cartel , así como en los casos en que exista una condición de igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel. // Según el proponente de la iniciativa "además de innovadora, permitirá a las asociaciones de desarrollo obtener recursos frescos en aras de mayor autosuficiencia y sostenibilidad financiera; pues, aunque dichas organizaciones reciben apoyo económico del Estado, es sabido que en ocasiones dichos recursos se quedan cortos para solventar las grandes necesidades que tienen las comunidades de nuestro país".*

[78] *"Ley para impulsar la venta de servicios, bienes comercializables y arrendamiento de bienes por parte de las Asociaciones para el Desarrollo de las Comunidades a la Administración Pública".*

[79] La iniciativa autorización a las cooperativas de ahorro y crédito para mediante acuerdo de sus asambleas de asociados, puedan intervenir directa o indirectamente en el mercado de valores e instrumentos financieros, a fin de captar recursos para sus propios proyectos. Las cooperativas de ahorro y crédito que se acojan a la propuesta anterior quedarían reguladas por la Ley N°7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores del 8 de diciembre de 1997.

[80] *"La iniciativa busca incorporar en la redacción del inciso ch), del artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, algunos incisos para que los asociados de una cooperativa tengan, desde una óptica legal, acceso a los posibles escenarios que se presentan con la administración de los aportes patronales depositados en el Fondo que administra una cooperativa.".*

Ley N°9147 del 09 de julio de 2013[81]

[81] "***1. ARTÍCULO ÚNICO***. - *Se reforma el inciso ch) del artículo 23 de la Ley N.°7391, Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:*

***"Artículo 23.-*** *Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:*

***[...]***

***ch)*** *Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones:*

***i)*** *Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público.*

***[...]***

***ii)*** *Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley.*

***iii)*** *El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera:*

***a)*** *Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.*

***b)*** *Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes.*

***c)*** *En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo.*

***iv)*** *En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores.*

***v)*** *El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma*

EXPEDIENTE N°16447 REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, Nº 4179 Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOCIAL COSTARRICENSE
Fecha de iniciado: 06 de noviembre de 2006
Fecha de publicación: 23 de febrero de 2007, La Gaceta N°39 Alcance N°6
Iniciativa: Elizabeth Fonseca Corrales y otros[82]
Ingresó el 13 de julio de 2011 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Sociales
Archivado el expediente el 17 de junio de 2011 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°14708 LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CUIDADANOS EN LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
Fecha de iniciado: 01 de mayo de 2002
Fecha de publicación: 11 de junio de 2002, La Gaceta N°111
Iniciativa: Rocío Ulloa Solano[83]
Ingresó el 26 de junio de 2002 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinario de Gobierno y Administración

---

*continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte.*
***[…].*"**
*Rige a partir de su publicación."*

[82] *"La iniciativa consta de cinco artículos y un transitorio único. El primero reforma el párrafo inicial del artículo 140 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del "Instituto Nacional de Fomento Cooperativo", pues se constituye la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión como órgano adscrito al CONACOOP con personalidad jurídica instrumental. La norma dispuesta en el artículo 2 reforma el artículo 142 de la Ley N°4179, determinando que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo "aportará recursos de su cartera de crédito e inversiones a dicho Fondo por una suma anual equivalente al quince por ciento (15%) del superávit ganado en el año correspondiente.". El enunciado 3 modifica el inciso d) del artículo 31 de la ley de marras, en cuanto a las condiciones a que deben sujetarse las cooperativas. La regla estipulada en el apartado 4 modifica las pautas 9,78,80,82 y 83 además de adicionar un inciso u) al artículo 157. Los cinco primeros guardan relación con los saldos y excedentes. El sexto atribuye al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo una nueva función como lo es la de administrar el Fondo Nacional Solidario "conforme a las políticas que define su comité especial". Mediante el artículo 5 de la presente iniciativa, se adiciona al numeral 156 un texto cuyo contenido hace referencia a la no sujeción del INFOCOOP a las disposiciones que sobre política presupuestaria se contemplan en los artículos 21,23,24 de la Ley N°8131, de 18 de septiembre de 2001. Finalmente, el transitorio único se refiere a los recursos del Fondo Nacional de Autogestión."*

[83] *"La iniciativa propone la adopción de normativa específica que provea un marco legal expreso y específico en materia de voluntariado, y que al mismo tiempo facilite su promoción en el país."*

Archivado el expediente el 02 de mayo de 2006 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°14698 LEY PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS GOBIERNOS LOCALES
Fecha de iniciado: 01 de mayo de 2002
Fecha de publicación: 06 de junio de 2002, La Gaceta N°108
Iniciativa: Rocío Ulloa Solano[84]
Ingresó el 18 de junio de 2002 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinario de Gobierno y Administración
Archivado el expediente el 02 de mayo de 2006 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°14247 LEY PARA INCENTIVAR EL FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES DE INTERES PUBLICO.
Fecha de iniciado: 11 de enero de 2001
Fecha de publicación: 15 de junio de 2001, La Gaceta N°115 Alcance N°46-A
Iniciativa: Otto Guevara Guth
Dictamen Negativo de Mayoría[85] el 30 de mayo de 2007por la Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Sociales
Archivado el expediente el 04 de setiembre de 2007 (por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa)

EXPEDIENTE N°11766 LEY DE REGENTES PARA ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Fecha de iniciado: 27 de julio de 1993
Fecha de publicación: 16 de agosto de 1993, La Gaceta N°155
Iniciativa: Poder Ejecutivo[86]

---

[84] *"La iniciativa sugiere la creación de la figura de los llamados delegados de las organizaciones de la sociedad civil (Artículo 1°), cuatro de los cuales estarían autorizados por el respectivo Consejo a participar de la discusión de los asuntos de interés del gobierno municipal (Artículo 3) por plazos de hasta un año, y con posibilidad de reelección. Por otra parte, el numeral 5 se refiere al régimen de impedimentos para acceder al cargo de delegado, ajustándolo al homónimo que recoge el Código Municipal en su artículo 23."*

[85] *"La iniciativa eliminaba el pago de las contribuciones que contemplan la Ley N°5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Ley N°6868 sobre la creación del Instituto Nacional de Aprendizaje, a las organizaciones de interés público con el fin de que puedan utilizar tales recursos en las funciones que realizan, tomando en cuenta que su carácter es de instituciones sin fines de lucro. … La iniciativa resulta contraproducente al espíritu de solidaridad social que orientó al legislador a crear el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares y el Instituto Nacional de Aprendizaje. Además, amplía de manera inconveniente el detalle de sujetos exonerados del pago de tributos de referencia dejándolo a criterio discrecional del Poder Ejecutivo. Este tipo de exoneración no es incentivo efectivo al funcionamiento de organizaciones de interés público sino, más bien, un fomento para un eventual tráfico de influencias con el fin de obtener una declaratoria que le exonere del pago de determinados tributos creados con fines sociales."*

[86] En la Período Presidencial 1990-1994, Administración del señor Rafael Ángel Calderón

Dictaminado[87] por la Comisión Especial N°11766 el 20 de marzo de 2002
Archivado el expediente

EXPEDIENTE N°11226 LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS
Fecha de iniciado: 21 de mayo de 1991
Fecha de publicación: 18 de julio de 1991, La Gaceta N°136
Iniciativa: Claudio Vinicio Carvajal Orlich
Ley N°7391 del 27 de abril de 1994[88]

## 2. Cuadro comparativo entre: texto inicial y texto dictaminado

Para efectos de visualizar las enmiendas realizadas al texto dictaminado en el proyecto: *"Ley para organizaciones socioproductivas";* se establece la comparación entre texto inicial y texto dictaminado en la siguiente tabla, destacando en letra tachada lo que se eliminó en el texto y en letra negrita se resalta lo que se introduce. Veamos:

| TEXTO INICIAL | TEXTO DICTAMINADO |
|---|---|
| ARTÍCULO 1- Objeto de la ley<br>La presente ley tiene por objeto la promoción y el fomento de las organizaciones socioproductivas ~~como entes que~~ dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades. | ARTÍCULO 1- Objeto de la ley<br>La presente ley tiene por objeto **establecer un marco jurídico para** la promoción y fomento de las organizaciones socioproductivas, **que realizan actividad productiva de bienes o servicios**, dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades. |
| ARTÍCULO 2- Organizaciones socioproductivas<br>Las organizaciones socioproductivas ~~se definen como agrupaciones~~ asociativas ~~con~~ actividad productiva en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo, ~~para satisfacer necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y~~ | ARTÍCULO 2- **Concepto de** organizaciones socioproductivas<br>Las organizaciones socio productivas **son aquellas figuras jurídicas asociativas que realizan una** actividad productiva **y** en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo. |

Fournier.

[87] No tiene el texto asociado.

[88] Ley con 49 artículo y una disposición transitoria. "*Artículo 1- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a los asociados la más eficiente y segura administración de sus recursos. Es de interés público la constitución y el funcionamiento de estas cooperativas de ahorro y crédito, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.* (Así reformado por el artículo 1° de la ley N°9915 del 20 de noviembre del 2020)".

| | |
|---|---|
| ~~servicios que brindan y la inversión que realizan.~~ | |
| ARTÍCULO 3- Características de las organizaciones socioproductivas<br>Estas organizaciones tienen las siguientes características:<br>1. Realizan actividades productivas.<br>2. ~~Son organizaciones de personas basadas en la solidaridad y la~~ democracia.<br>~~3. No tienen fines de lucro.~~<br>4. La adhesión es voluntaria.<br>~~5. Son organizaciones constituidas.~~<br>~~6. Son privadas, no dependen del Estado.~~<br>7. No tienen afiliación religiosa ni política. | ARTÍCULO 3- Características de las organizaciones socioproductivas<br>Estas organizaciones tienen las siguientes características:<br>g) **Surgen de la asociación de personas, como un modelo asociativo, para** realizar una actividad productiva **de bienes o servicios.**<br>h) La adhesión es **abierta y** voluntaria.<br>i) **La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de** democracia, **autonomía y participación, según sus órganos, estatutos propios y las mejores prácticas administrativas.**<br>j) No tienen afiliación religiosa ni política.<br>k) **Cuentan con un proyecto productivo viable.**<br>l) **Contribuyen a satisfacer las necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan, y la inversión que realizan.** |
| ARTÍCULO 4- Declaración de ~~utilidad pública~~<br>Declárese de conveniencia y ~~utilidad pública~~ y de interés social, las organizaciones socioproductivas ~~que se certifiquen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social~~ por contribuir al desarrollo económico y social del país. | ARTÍCULO 4- Declaración de **valor público**<br>Declárese de conveniencia y **valor público** y de interés social, las organizaciones socioproductivas por contribuir al desarrollo económico y social del país. |
| ARTÍCULO 5- Organizaciones amparadas por la presente normativa<br>Estarán amparadas en este marco normativo las organizaciones ~~que desarrollen actividad productiva~~ y que actualmente están bajo las siguientes figuras:<br>a. Las organizaciones sociales bajo la Ley de Asociaciones, N.° 218, de 8 de agosto de 1939.<br>b. Las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados (asadas), establecidas bajo la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.° 2726, de 14 de abril de 1961. | ARTÍCULO 5- Tipos de organizaciones socioproductivas amparadas por la presente normativa<br>Estarán amparadas en este marco normativo las organizaciones socioproductivas **definidas en la presente ley y que actualmente están bajo las siguientes figuras:**<br>a) Las organizaciones sociales bajo la Ley de Asociaciones, N.° 218, de 8 de agosto de 1939.<br>b) Las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados (asadas), establecidas bajo la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y |

| | |
|---|---|
| c. Las organizaciones comunales bajo la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N.° 3859, de 7 de abril de 1967.<br>d. Las cooperativas bajo la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.° 4179, de 22 de agosto de 1968.<br>e. Los centros agrícolas cantonales en el marco de la Ley N.° 4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de 26 de diciembre de 1969. | Alcantarillados, N.° 2726, de 14 de abril de 1961.<br>c) Las organizaciones comunales bajo la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N.° 3859, de 7 de abril de 1967.<br>**d) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984.**<br>**e) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973.**<br>f) Las cooperativas bajo la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.° 4179, de 22 de agosto de 1968.<br>g) Los centros agrícolas cantonales en el marco de la Ley N.° 4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de 26 de diciembre de 1969. |
| ARTÍCULO 6- Directorio de organizaciones socioproductivas<br>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) ~~elaborará y mantendrá actualizado~~ un directorio ~~informativo de~~ las organizaciones socioproductivas del país.<br>El directorio ~~será~~ público ~~y deberá contener, cuando~~ menos, lo siguiente:<br><br>a. Nombre de la organización.<br>b. Tipo de actividad que desarrolla.<br>c. Tipo de ~~organización~~ legal.<br>d. Zona de influencia donde opera.<br>e. Proyectos que desarrollan en beneficio de sus asociados, su comunidad o entorno ambiental. Deberán de notificar la ejecución de estos al MTSS.<br>~~Las organizaciones socioproductivas estarán obligadas a certificarse ante el MTSS, para efectos de la elaboración de este directorio, así como aportar la información que les sea requerida por este. El MTSS verificará que la organización cumpla con los criterios que establece esta ley.~~ | ARTÍCULO 6- Directorio de organizaciones socioproductivas<br>**Se creará en** el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un directorio de organizaciones socioproductivas **de carácter** público, **cuya publicidad se hará efectiva por medios electrónicos e incluirá**, al menos, la siguiente información:<br><br>f) Nombre de la organización.<br>g) Tipo de actividad que desarrolla **y su impacto social**.<br>h) Tipo de **figura** legal.<br>i) Zona de influencia donde opera.<br>j) Proyectos que desarrollan en beneficio de sus asociados, su comunidad o entorno ambiental, **o qué bienes y servicios brindan.** Deberán de notificar la ejecución de estos al MTSS.<br>**El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) deberá informar al MTSS sobre los convenidos de delegación existentes con las ASADAS y los nuevos que se suscriban, ello con el fin de que el MTSS mantenga actualizado el directorio informativo.** |
| ARTÍCULO 7- ~~Fomento para las organizaciones socioproductivas~~<br>Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover la articulación | ARTÍCULO 7- **Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**<br>Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover la articulación |

| | |
|---|---|
| de esfuerzos y recursos para el fomento de las organizaciones socioproductivas en las instituciones públicas y privadas, por medio de acuerdos, convenios y otras formas que considere pertinentes.<br>~~Las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos productivos para el apoyo y fortalecimiento a las organizaciones amparadas por esta norma.~~<br>~~Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón, en la atención a adultos mayores, cuido de niños, atención a poblaciones vulnerables, generación de empleos, y otras que el gobierno local considere propicias para el desarrollo local.~~ | de esfuerzos y recursos para **la promoción y** fomento de las organizaciones socio productivas en las instituciones públicas y privadas, por medio de acuerdos, convenios y otras formas que considere pertinentes.<br>**Además, le corresponderá certificar a las organizaciones socioproductivas, según los parámetros establecidos sobre los micro, pequeño y medianos modelos asociativos empresariales.**<br>**El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) elaborará y mantendrá actualizado un directorio informativo de las organizaciones socioproductivas del país.** |
| Párrafos segundo y tercero del artículo 7 del texto inicial:<br><br>Las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales ~~la ejecución de programas y proyectos productivos para el apoyo y fortalecimiento a~~ las organizaciones amparadas por esta norma.<br><br>Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón, ~~en la atención a adultos mayores, cuido de niños, atención a poblaciones vulnerables, generación de empleos, y otras que el gobierno local considere propicias para el desarrollo local.~~ | **ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de las organizaciones socioproductivas**<br>Las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones socioproductivas procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales **recursos orientados al desarrollo de proyectos productivos de** las organizaciones amparadas por esta norma. **En el caso de los Proyectos de construcción, ampliación y/o modernización de los sistemas administrados por las Asadas, estos deberán contar con la aprobación del AyA.**<br>Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón.<br>**En el caso de las ASADAS, para poder obtener los beneficios de las corporaciones municipales, deberán contar con la aprobación del AyA de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de ASADAS.**<br>**El Sistema Banca para el Desarrollo deberá hacer las gestiones pertinentes para que las micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas sean consideradas para el financiamiento de proyectos productivos que aporten a la generación de empleo y al desarrollo. El** |

| | |
|---|---|
| | **apoyo financiero para el caso de Asadas dependerá de que éstas cuenten con convenio de delegación otorgado por el AyA y el proyecto para el cual requieren el financiamiento deberá ser previamente aprobado por dicha institución de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales.**<br>**Los bancos públicos y el Banco Popular y desarrollo Comunal podrán establecer programas especiales de financiamiento, capacitación, asistencia técnica, avales dirigidos a estas organizaciones.** |
| ARTÍCULO 8- Contratación administrativa de organizaciones socioproductivas<br>En los procesos de contratación ~~administrativa,~~ las instituciones públicas velarán por que en los requisitos solicitados en las licitaciones no se establezcan impedimentos a las organizaciones socioproductivas a fin de que participen en condiciones equitativas respecto a los demás participantes, salvo aquellas establecidas por ley. | ARTÍCULO 9- Contratación pública de las organizaciones socioproductivas<br>En los procesos de contratación **pública**, las instituciones públicas velarán por que en los requisitos solicitados en las licitaciones no se establezcan impedimentos a las organizaciones socioproductivas a fin de que participen en condiciones equitativas respecto a los demás participantes, salvo aquellas establecidas por ley. |
| ~~ARTÍCULO 9- Apoyo financiero~~<br>~~El Sistema Banca para el Desarrollo realizará las gestiones pertinentes para que las organizaciones socioproductivas sean consideradas para el financiamiento de proyectos productivos que aporten a la generación de empleo y al desarrollo.~~<br>~~Los bancos públicos podrán establecer programas especiales de financiamiento dirigidos a estas organizaciones.~~<br>~~El Estado promoverá la capacitación financiera para estas organizaciones.~~ | |
| **REFORMA DE OTRAS LEYES** | **REFORMA DE OTRAS LEYES** |
| ~~ARTÍCULO 10- Reforma del inciso g) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.°2035, de 17 de julio de 1956.~~ | |
| ~~Artículo 5- Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:~~<br>~~[...]~~<br>~~g) Otorgar garantía fiduciaria ante las instituciones financieras del Estado, a favor de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios~~ | |

| | |
|---|---|
| ~~legalmente constituidas y de las organizaciones socioproductivas, con el fin de desarrollar proyectos acordes con los objetivos de esta ley y la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Consejo se obliga a fiscalizar los proyectos que avale.~~<br>~~[…].~~ | |
| ARTÍCULO 11- ~~Adición de un inciso g) y modificación del inciso f)~~ del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.° 8634, de 7 de mayo de 2008. El texto dirá: | ARTÍCULO 10- **Reforma del inciso e)** del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.° 8634, de 7 de mayo de 2008. El texto dirá: |
| Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo<br>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:<br>[…]<br>~~f) Organizaciones socioproductivas: se definen como agrupaciones asociativas con actividad productiva en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo, para satisfacer necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan y la inversión que realizan.~~<br>~~g) Beneficiarios de microcrédito: persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.° 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.~~<br>[…]. | Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo<br>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:<br>[…]<br>**e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria y organizaciones socioproductivas: organizaciones de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplen con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio definidos con el criterio técnico del el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en conjunto con el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas subcategorías cuando corresponda.**<br>**[…].** |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 12- Reforma de los artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021. El texto dirá: | ARTÍCULO 11- Reforma de los artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021. El texto dirá: |
| Artículo 20- Compra pública estratégica<br>Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.<br>La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes y para las organizaciones socioproductivas por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.<br>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.<br>[…]. | Artículo 20- Compra pública estratégica<br>Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.<br>La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes y para las organizaciones socioproductivas por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.<br>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.<br>[…]. |
| Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas<br>En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas.<br>Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.<br>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, | Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y de las organizaciones **asociativas** socioproductivas<br>En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas.<br>Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable. |

| | |
|---|---|
| deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.<br>Cuando participe una organización socioproductiva local y una pyme lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.<br>Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. | El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.<br>Cuando participe una organización **asociativa** socioproductiva local y una pyme lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.<br>Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008. |
| TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación y entrada en vigencia. | TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación y entrada en vigencia. |
| Rige a partir de su publicación. | Rige a partir de su publicación. |

## 3. Artículos de interés

Para mayor profundización sobre el concepto valor público, se transcribe el siguiente artículo:

*"La gestión de la continuidad de los servicios para la generación de valor público en Costa Rica*[89]

*En los últimos meses hemos tenido* ***incidentes que afectan la continuidad de servicios esenciales públicos****: el limitado acceso al agua potable por sequía y por contaminación y,*

[89] ROMERO REDONDO (Rodolfo), *"La gestión de la continuidad de los servicios para la generación de valor público en Costa Rica"*, Voz Experta de la Universidad de Costa Rica, 16 mayo 2024. Tomado del sitio web: *https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/5/16/la-gestion-de-la-continuidad-de-los-servicios-para-la-generacion-de-valor-publico-en-costa-rica.html*

*más recientemente, las alertas de interrupción de fluido eléctrico en todo el país por falta de capacidad de generación, debido a los bajos niveles de fuentes hidroeléctricas y eólicas, como consecuencia del fenómeno climático que genera lluvias escasas y falta de vientos.*

*Además, durante los años 2022 y 2023 tuvimos* ***interrupciones y afectación de servicios*** *de instituciones como el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense del Seguro Social por* ***ciberataques a los sistemas de información*** *que soportan sus operaciones, entre otros. De esta manera, Costa Rica debe entenderse en un contexto multiamenaza, donde factores externos se conjugan con otros internos de vulnerabilidad y exposición, que tienen la posibilidad de interrumpir las operaciones de los servicios que brindan las organizaciones, los sectores o inclusive el Estado, afectando la calidad de vida de los ciudadanos que los reciben.*

*Los* ***servicios públicos*** *son actividades realizadas por las instituciones u organizaciones que conforman el Estado con el objetivo de satisfacer las necesidades de los habitantes, y por ello, su* ***prestación de forma continua constituye una obligación*** *para estas y un derecho para la población (Contraloría General de la República de Costa Rica, 2020). Además, pueden ser brindados por empresas públicas o privadas, organizaciones sin fines de lucro u organizaciones de la sociedad civil.*

*En tanto, el* ***concepto de valor público*** *está determinado por el valor que la ciudadanía le otorga a los bienes y servicios recibidos del Estado cuando satisfacen una necesidad con calidad y oportunidad, es una perspectiva potente para avanzar hacia sociedades más sostenibles y resilientes (CEPAL, 2023).*

*La* ***continuidad de servicios****, por su parte, se debe entender como la capacidad de una organización para continuar la entrega de productos y servicios dentro de plazos aceptables a una capacidad predefinida durante un evento disruptivo (INTECO, 2022).*

***Contrariedades sin previo aviso***

*No obstante, es apropiado recalcar que* ***los eventos disruptivos pueden afectar de forma drástica a las organizaciones de cualquier tipo o naturaleza****. Estos son sucesos no previstos que pueden paralizar la actividad de una organización. Para prevenirlos, es necesario saber qué tipos de eventos disruptivos existen y establecer una gestión de riesgos planificada, asegurando así la continuidad de las operaciones y los servicios.*

*La* ***continuidad de los servicios*** *compete a las organizaciones en un plano individual; sin embargo, su implementación puede tener* ***implicaciones de gran alcance sobre la sociedad*** *en su conjunto. Esto pasa particularmente cuando se trata de servicios críticos o esenciales asociados al desarrollo económico, a la educación, a la salud, a la protección y a la seguridad humana por su incidencia en el ámbito social, económico y ambiental, lo que incluye el funcionamiento eficaz del Estado en los territorios.*

*En Costa Rica, la continuidad de los servicios se encuentra estipulada en el marco normativo. Específicamente en la Ley General de la Administración Pública se establece que los* ***servicios públicos deben regirse por este principio****: la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios (Asamblea Legislativa, 1978).*

*En la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030 (CNE, 2016), se hace evidente la* ***necesidad*** *de que en la función pública se trabaje el tema de* ***la continuidad de los servicios públicos*** *y no sólo la protección o recuperación de las obras; aspecto que resulta relevante en un enfoque de desarrollo económico y social.*

*En Costa Rica no todas las organizaciones públicas cuentan con estrategias para continuar brindando sus servicios o mantener sus operaciones funcionando, es decir, con planes de continuidad ajustados a la ocurrencia de un evento disruptivo. De acuerdo con un estudio*

*realizado por la Contraloría General de la República en el 2020,* ***solamente un 36,3 % de las instituciones públicas cuentan con planes de continuidad de sus operaciones*** *(Contraloría General de la República de Costa Rica, 2020).*

*Hay suficientes ejemplos en la actualidad para demostrar que las* ***situaciones disruptivas que a veces se consideran improbables realmente ocurren*** *y afectan la operación de las organizaciones de cualquier tipo y la generación de valor público para los ciudadanos.*

***La importancia de la continuidad en los servicios***

*A partir de las mejores prácticas implementadas en organizaciones de clase mundial y países más desarrollados como Dinamarca, Alemania, y Canadá, la gestión de la continuidad de los servicios debe iniciar con el* ***establecimiento de un marco general que oriente el análisis de riesgos e impactos****, el análisis de variables de contexto y la definición de estrategias y medidas que servirán de insumo para la elaboración de los planes de continuidad, de emergencia o contingencia. De manera simultánea se debe* ***iniciar la implementación de medidas de tratamiento de riesgos****, para lo cual es relevante la revisión periódica y los ajustes, sobre todo considerando los alto grados de incertidumbre, variabilidad y complejidad en el contexto actual.*

*La gestión de la continuidad de los servicios es un* ***componente básico de la buena gobernanza en las organizaciones que aspiran a generar valor público****. Esta forma parte del enfoque integral de una entidad resiliente con un tratamiento efectivo de los riesgos. Debe estar estrechamente alineada con la gestión de incidentes disruptivos, la gestión de la respuesta a emergencias y la recuperación de las operaciones a estados normales o nominales posterior a un incidente, para propiciar mejores condiciones y disponibilidad de los servicios que favorecen el bienestar y mejores condiciones de vida ciudadanos.*

*En el marco del Proyecto de Investigación de la Universidad de Costa Rica (UCR), con código C0206, se ha desarrollado un* ***modelo de gestión integrado para la gestión consistente de la continuidad****, que se encuentra próximo a ser publicado y servirá de guía para la implementación de etapas, fases, pasos esenciales y herramientas para garantizar la continuidad de los servicios bajo un enfoque sistemático en las organizaciones.*

*Además, desde febrero del 2023 y por medio de la página web https://inteco.org/, se ha puesto a disposición la* ***Norma INTE G 130****, un documento que proporciona requisitos para que las organizaciones públicas y sin fines de lucro* ***comprendan e implementen un sistema de gestión de la continuidad del servicio***

***Este proyecto de investigación*** *se ha desarrollado en conjunto entre el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (Cicap), la Escuela de Administración Pública (EAP) y la Escuela de Ingeniería Industrial (EII) de la UCR, junto con la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias (CNE) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, siendo un* ***buen ejemplo de trabajo interinstitucional****."*

Procuraduría General de la República Consulta N°C-316-2008

En relación con el concepto de utilidad pública, recordemos lo manifestado por la Procuraduría:

*"(…)*

***A.- Sobre la declaratoria de utilidad pública***

*Se nos interroga si para la declaratoria de utilidad pública de la asociación todos sus fines y objetivos deben ser útiles para los intereses del Estado y llenar una actividad social, o basta con que uno o algunos de estos lo sean. En el dictamen C.190-96 supra citado hicimos las siguientes precisiones:*

> *"Lo anterior nos obliga a determinar si cabe considerar, a los efectos dichos, a sujetos privados de "interés público" o "utilidad pública". Así, por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico las fundaciones son consideradas como "entes privados de*

*utilidad pública" de pleno derecho (art. 1° de la Ley de Fundaciones, N° 5338 de 28 de agosto de 1973); está declarado como de "interés público" la constitución y funcionamiento de asociaciones de desarrollo comunal y, en consecuencia, las entidades del sector público 'quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas Asociaciones' y les otorgarán 'las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines' (art. 14, 19 y 20 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967); y, finalmente, las asociaciones reguladas por la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 podrán ser declaradas de "utilidad pública", cuando el Poder Ejecutivo determine que son 'particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social', caso en el cual 'podrán gozar de las franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que el Poder Ejecutivo tuviere a bien otorgarles para el mejor cumplimiento de sus fines'. (art. 32).*

*El interés publico, también conocido como interés general, interés común o interés de la comunidad, es un concepto jurídico indeterminado que tiende también a ser confundido con "orden público", que no es lo mismo (sobre orden público, véase lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus voto N° 479-90 y 1441- 92. En el primero de ellos sentenció: '... en la Constitución subyacen y coexisten el orden público político (organización esencial del Estado, de la propiedad y de la familia), el orden público social (intervención del Estado para salvaguardar los intereses de grandes sectores de la población), y más tenuemente, también el orden público económico (la actividad del Estado encaminada a fomentar el sistema económico prevaleciente]').*

*En su acepción tradicional, "interés público" es sinónimo de utilidad, conveniencia de los más frente a los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos (G. Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual").*

*Más recientemente, se identifica el concepto de interés público con "interés general" que es un concepto propio del Derecho Administrativo, que en principio significa 'lo que afecta o interesa a la generalidad, es decir, al común de los ciudadanos que componen un comunidad política. Es el interés de esa comunidad como tal, organizada políticamente'. (M. Sánchez Morón, "Enciclopedia Jurídica Civitas").*

*Girando en torno a esta noción, el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública fija principios que orientan la actuación de los servidores públicos a satisfacer, primordialmente, el interés público, "... el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados". Asimismo, 'en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia'.*

*Así, dentro del anterior orden de ideas, sería de interés público todo aquello que interesa, afecta o es de utilidad a la comunidad o al común de los ciudadanos; por ello siempre hay un interés público en la existencia y funcionamiento de los servicios públicos; mas no todo aquello que es de interés publico constituye, necesariamente, un servicio público. De ahí que, como vimos en relación con nuestro ordenamiento positivo, existan muchas organizaciones o agrupaciones privadas que son consideradas o declaradas de interés o de utilidad pública, por la labor que desarrollan, aunque su finalidad o propósito no sea el brindar un servicio público propiamente, tal y como ha sido definido (en este mismo sentido, véase dictamen C-136-94).*

*De lo expuesto se colige sin dificultad que, en principio y a pesar de que pueden estar realizando labores de beneficencia, caridad o bien social, ni las fundaciones*

*ni las asociaciones pueden considerarse como "entidades de servicio público", aún y cuando hayan sido declaradas de "interés" o "utilidad" públicos o reciban algún apoyo estatal.*

*Las únicas excepciones concebibles a la anterior regla, lo serían aquellos casos en que a una asociación o fundación de bien social le sea concedida la prestación de un verdadero servicio público, en los términos antes explicados, y que, adicionalmente, dicha organización demuestre que no actúa movida por el afán de lucro y que sus estatutos efectivamente así lo establecen".*

*Por su parte, en el dictamen C-136-94 de 22 de agosto de 1994, indicamos lo siguiente:*

*"El carácter de interés público deriva esencialmente de las necesidades que deben ser cubiertas por el organismo. Ahora bien, qué significa que una actividad desarrollada por una persona privada es de interés público. Significa que en razón del interés público presente en la actividad, el Estado interviene por medio de una reglamentación especial y ejerciendo un control más puntual sobre el ejercicio de la actividad. En primer término, no se trata de una actividad simple que pueda ser ejercida por cualquier persona. Por el contrario, se requiere que la entidad sea "autorizada" (artículos 66 y 67 de la Ley antes mencionada); así, las actividades de interés público sólo pueden ser ejercidas por los particulares en virtud de una autorización legitimadora del Estado; la autorización origina el consiguiente derecho a la fiscalización de la entidad, ejercida para asegurar que su actividad se coordine con el resto de la actividad estatal: 'En realidad, si la autonomía de los organismos privados limita, como se verá, el control del Estado, esta autonomía no afecta el principio del control. Lo anterior porque el Estado es el guardián del interés general. Y en la medida en que la realización de este interés general esté confiado a organismos privados, es indispensable que el Estado tenga el poder de controlar la actividad de estos organismos', A, DEMICHEL, loc. cit. p. 396.*

*El control puede extenderse al presupuesto (artículo 76, c) de la Ley) y a la inversión (artículo 87), control de los actos emitidos y al examen de todo los documentos e informaciones de la entidad (artículo 90 del mismo cuerpo normativo). Así, la Administración limita y orienta su actividad, le ayuda e le impone sujeciones, e incluso puede participar directamente en su gestión.*

*En segundo término, la ley regula los cometidos que tienen a su cargo esas entidades, así como las reglas básicas de organización. En cuanto a lo primero, el artículo 75 regula las funciones de las asociaciones mutualistas y en cuanto a la organización, ésta se sujeta a lo dispuesto en los artículos 70 a 73 y 76 a 83 de la Ley y a su reglamento. Se reconoce, además, un poder director al Banco Hipotecario de la Vivienda, ente rector en materia de financiamiento a la vivienda.*

*En fin, el ordenamiento reconoce a la entidad una serie de prerrogativas y ventajas que no se aplican al resto de entidades privadas. Tal es el caso de las exoneraciones y de las ventajas procesales previstas en los artículos 69 y 74, respectivamente de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.*

*La utilidad pública de la entidad se muestra, entonces, en la dirección y el control administrativos y financieros; el reconocimiento de derechos o ventajas y, en general, la sumisión al interés público".*

*En este análisis hay que tener muy presente también lo que indican los numerales 1 y 2 de la Ley N.°218 de 08 de agosto de 1939, Ley de asociaciones, cuando afirma que estas entidades privadas son aquellas que se constituyen para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Más aún, señala el numeral 2 que las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo primero se propongan un*

*objeto meramente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.*
*Así las cosas, las asociaciones no tienen como objeto un fin de lucro para sus miembros, lo que no excluye que el ente pueda realizar actividades lucrativas como medio para alcanzar sus fines propios. Este es un requisito necesario, más no suficiente para la declaratoria de utilidad pública.*
*El otro requisito es que su actividad sea particularmente útil para los intereses del Estado y llene una necesidad social. Tal y como está redactada la norma legal, no todos los objetivos y fines de la asociación deben de cumplir con este requisito, pues basta con que uno de ellos lo cumpla, para que el órgano compete pueda otorgarle la condición de entidad de utilidad pública. Esta postura obedece a que la Ley no establece que este requisito se tenga que cumplir de una manera total, en el sentido de que todos sus objetivos y fines deban ser coincidentes con él. Con solo que uno de ellos lo cumpla, la Administración Pública puede ejercer válidamente la competencia. Desde esta perspectiva, no debemos distinguir donde la ley no distingue, ni tampoco darle a un requisito un alcance que el legislador no le impuso.*
*Siguiendo en esta línea de pensamiento, tampoco se puede afincar el concepto de necesidad social como exclusiva de los sectores sociales que son vulnerables y que requieren de una constante atención, ya que la necesidad social de la que habla la Ley es mucho más amplia, la cual puede incluir una serie de expresiones del colectivo no solo en el ámbito social propiamente dicho, sino también otros, a manera de ejemplo: científicos, artísticos, deportivos, y de recreo.*
*Ahora bien, para efectos de la exoneración del impuesto sobre la renta es necesario tener presente lo que indicamos en el dictamen C-197-06 de 17 de mayo del 2006, en el sentido de que la declaratoria de utilidad pública no es suficiente para obtener ese beneficio fiscal. Al respecto señalamos lo siguiente:*

> *"En el caso objeto de estudio, cabe indicar que la Ley del Impuesto sobre la Renta, contiene una norma de naturaleza didáctica, -el artículo 3 de esa Ley- que señala una serie de entidades no sujetas al pago del tributo previsto en esa Ley. Dentro de esos sujetos, el inciso ch) de ese numeral señala, que* ***no estarán sujetos al impuesto en cuestión, entre otros, las fundaciones, y las asociaciones que hayan sido declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, 'siempre y cuando los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen en su totalidad, exclusivamente para fines públicos o de beneficencia y que, en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes'****.*
>
> *Es importante tener presente, que en el caso de las asociaciones reguladas al amparo de la Ley N°218 (del 8 de agosto de 1939), por voluntad expresa del legislador, se estableció una doble condición para que puedan considerarse como no sujetas al impuesto sobre la renta: En primer lugar que las mismas deben haber sido declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo (por considerar que son útiles para los intereses estatales y que satisfacen una necesidad de carácter social),* ***y en segundo lugar que los ingresos que obtengan deben destinarse en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia****. En ese sentido, es importante apuntar, que la declaratoria de utilidad tiene su razón de ser en virtud de que tal y como lo establece la referida Ley N° 218 en su artículo 1°, si bien las asociaciones no deben tener como único y exclusivo objeto el lucro o la obtención de ganancia, sino que además deben tener fines que tiendan al desarrollo social, es lo cierto que perfectamente pueden existir asociaciones que realicen actividades predominantemente lucrativas y que destinen tan solo una parte de sus ganancias a la beneficencia. De modo que, en esa medida - que los ingresos se destinen en su totalidad a satisfacer necesidades de carácter social y que hayan sido declaradas*

*de utilidad pública -, en el caso concreto del impuesto sobre la renta, la referida declaratoria de utilidad en el fondo se constituye en un requisito que permite comprobar que una determinada asociación no encaja dentro del presupuesto hipotético que da pie a la obligación tributaria prevista en el artículo 1° de la Ley N° 7092, es decir que en efecto puede considerarse como una entidad no sujeta a ese tributo" (Las negritas del segundo párrafo no corresponden al original).*

*En resumen, para la declaratoria de utilidad pública basta que uno o algunos de los objetivos o fines de la asociación sean útiles para los intereses del Estado y llenen una actividad social.*

*(…)*

***III.- CONCLUSIONES***

*1.- Para la declaratoria de utilidad pública basta que uno o algunos de los objetivos o fines de la asociación sean útiles para los intereses del Estado y llenen una actividad social.*

*2.- Las asociaciones declaradas de utilidad pública no tienen ninguna connotación especial o particular que las excluya de los controles y la fiscalización que le compete al Ministerio de Justicia.*

*3.- Ergo, corresponde al Ministerio de Justicia controlar y fiscalizar a las asociaciones para determinar si uno o algunos de sus objetivos o fines son útiles para los intereses del Estado y llenan una actividad social.*

*4.- Compete a la Dirección General de Tributación Directa Tributaria controlar y fiscalizar las asociaciones declaradas de utilidad pública para determinar si los ingresos que obtienen se están destinando en su totalidad a la consecución de fines públicos o de beneficencia."*[90]

## 4. Decreto Ejecutivo Nº39835

Se transcribe el Decreto Ejecutivo N°39835 "Reforma decreto ejecutivo N°39089 "Declara de interés público y nacional el Fomento, Creación, Desarrollo y Formalización de los Grupos, Organizaciones y Empresas de la Economía Social Solidaria", de 19 de julio de 2016[91]:

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,*

*EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA*

*Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*

*En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº6227 de 2 de mayo de 1978 y en los artículos 1, 4, 5, 6, 16 y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N°1860 del 21 de abril de 1955.*

*Considerando:*

*I.-Que mediante el Decreto Ejecutivo N°38874-MTSS del 31 de enero del 2015, fue creada la Dirección de Economía Social Solidaria en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyo objetivo general es impulsar y articular distintas políticas públicas para fortalecer el sector*

[90] Procuraduría General de la República. Oficio C-316-2008 de 11 de setiembre de 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

[91] Fecha de generación: 31/1/2025 17:38:04

*privado de la Economía Social Solidaria que existe en Costa Rica para la generación de trabajo decente, combatir la pobreza y la desigualdad.*

*II.-Que mediante el Decreto Ejecutivo N°39089-MP-MTSS del 16 de julio del 2015, se declara de interés público y nacional el Fomento, Creación, Desarrollo y Formalización de los Grupos, Organizaciones y Empresas de la Economía Social Solidaria.*

*III.-Que en aras de ejecutar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°39089-MP-MTSS del 16 de julio del 2015, se considera necesario modificar los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, así como adicionarle los artículos 5 al 9, con la finalidad de establecer la definición de Economía Social Solidaria, enumerar los principios que la rigen, indicar cuáles son los sujetos jurídicos que se consideran como organizaciones de la Economía Social Solidaria y enunciar las funciones de la Dirección de Economía Social Solidaria.* ***Por lo tanto,***

*Decretan:*

*Artículo 1°-Modifíquese el texto de los artículos 2 y 4 del Decreto N°39089-MP-MTSS del 16 de julio del 2015, para que en su lugar se lea:*

***"Artículo 2****.- Se insta a todas las instituciones públicas, respetando su autonomía o independencia funcional, en especial al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Ciencia y Tecnología ( MICTT), Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Consejo Nacional de Producción (CNP), Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Universidad Técnica Nacional (UTN) Instituto Costarricense de Turismo, (ICT), Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), Banco de Costa Rica (BCR), Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC) y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) y a los Gobiernos Locales (Municipalidades); a la inclusión en sus planes estratégicos y operativos, de objetivos, metas e indicadores para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y sostenibilidad de la Economía Social Solidaria."*

*"Artículo 4.-* ***Definición****: Se entenderá para efectos de este Decreto a la Economía Social Solidaria como: "el conjunto de actividades económicas y empresariales realizadas en el ámbito privado por diversas entidades y organizaciones, para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican."*

*Artículo 2°-Adiciónese los artículos 5, 6 y 7 al Decreto N°39089-MP-MTSS del 16 de julio del 2015, que dirán:*

***"Artículo 5****.- Los principios que rigen a la Economía Social Solidaria son los siguientes:*

*a) Primacía de las personas y del fin u objetivos sociales sobre el capital.*
*b) La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de democracia, autonomía y participación.*
*c) El aporte del trabajo y los servicios utilizados por las personas prevalecen sobre sus aportaciones al capital social.*
*d) Los resultados obtenidos se aplican al logro de los objetivos sociales y los excedentes por distribuir entre las personas que las integran, se realizan principalmente en función del trabajo, el uso de los servicios o por las actividades que hayan aportado.*
*e) Promoción de la solidaridad interna para la igualdad de oportunidades entre todas las personas que participan, tales como la cohesión, la inserción social y la sostenibilidad, así como la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.*
*f) Promoción del bienestar social, con el compromiso del desarrollo local, la generación de empleos y puestos de trabajo estables y de calidad.*
*g) Autonomía e independencia respecto de los poderes públicos.*
*h) La responsabilidad social y ambiental.*
*i) El respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural en donde se desarrolle la actividad social y económica.*
*j) La promoción del trabajo mediante la articulación de encadenamientos que promuevan redes socio-productivas, a nivel sectorial y territorial."*

*"**Artículo 6**.- Se consideran como organizaciones de la Economía Social Solidaria a los siguientes sujetos jurídicos:*
*a) Las asociaciones cooperativas reguladas por la Ley N°4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968, y sus reformas.*
*b) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N°6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984.*
*c) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones del 8 de agosto de 1939.*
*d) Las asociaciones comunales que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N°3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad del 7 de abril de 1967.*
*e) Las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados (Asadas), organizadas de acuerdo con la Ley N°2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961, y con la Ley N°218, Ley de Asociaciones del 8 de agosto de 1939.*
*f) Las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley N° 7407, Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 03 de mayo de 1994.*
*g) Las fundaciones que realicen actividad económica empresarial, constituidas de acuerdo con la Ley N.°5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973.*
*h) Los Centros Agrícolas Cantonales, creados de acuerdo con la Ley N° 7932 del 28 de octubre de 1999, "Reforma Integral de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales del MAG".*
*i) Las entidades creadas por normas específicas o leyes especiales que realicen actividad económica empresarial, cuyos principios orientadores y reglas de funcionamiento que las caractericen respondan a lo estipulado en el artículo anterior."*

*"**Artículo 7º-**Son funciones de la Dirección de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes:*
*a) Articular la oferta pública para satisfacer las demandas del sector de la Economía Social Solidaria.*

*b) Fomentar y difundir políticas públicas para fortalecer el sector de la Economía Social Solidaria.*
*c) Visibilizar y promover procesos para formalizar los Grupos, Organizaciones y/o Empresas de la Economía Social Solidaria.*
*d) Certificar cuáles son las Organizaciones y/o Empresas de Economía Social Solidaria.*
*e) Emprender e impulsar acciones que permitan fortalecer los valores de la Economía Social Solidaria, su modelo de gestión y sus formas innovadoras de emprender.*
*f) Trabajar en los espacios territoriales y sectoriales en donde se identifiquen necesidades de las Organizaciones y/o Empresas de la Economía Social Solidaria.*
*g) Apoyar mediante los recursos que pueda ejecutar el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (PRONAMYPE) a las Organizaciones y/o Empresas de la Economía Social Solidaria.*
*h) Promover mecanismos que permitan el acceso a servicios de financiamiento y apoyo no financiero, para el desarrollo y fortalecimiento de los Grupos, Organizaciones y/o Empresas de la Economía Social Solidaria.*
*i) Promover mecanismos que permitan para articulación, encadenamientos productivos, para desarrollo y fortalecimiento de las Organizaciones y/o empresas de la Economía Social Solidaria a nivel sectorial y territorial."*

*Artículo 3º-Rige a partir de su publicación.*

*Transitorio I.-Para el cumplimiento del inciso d) del artículo 7 de este decreto, la Dirección de Economía Social Solidaria elaborará un reglamento en plazo de diez días naturales a partir de la publicación del presente decreto.*

*Dado en la Presidencia de la República. - San José a los diecinueve días del mes de julio del dos mil dieciséis."*

## 5. Decreto Ejecutivo Nº42582

Considerando lo regulado en el artículo 8 de la iniciativa en estudio, sobre el caso de las Asadas, donde se realiza remisión al artículo 45 del Reglamento de ASADAS, se hace necesario transcribir la *"SECCION SEGUNDA Gestión ambiental y protección del recurso hídrico" y la "SECCION TERCERA Gestión de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Aguas" del* Decreto Ejecutivo Nº42582 Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales del 11 de agosto de 2020[92], con el fin de tener un panorama claro de lo que se pretende regular en esta propuesta. Veamos:

*"SECCION SEGUNDA*
*Gestión ambiental y protección del recurso hídrico*

*Artículo 42. - Gestión Ambiental del Recurso Hídrico. Las ASADAS velarán y participarán en la ejecución de acciones para la preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como el aprovechamiento racional de las aguas. Para tal efecto, deberá coordinar con las instituciones involucradas en la materia y llevar a cabo las siguientes acciones:*
*a. Registro de fuentes y caudal ante la Dirección de Aguas del MINAE: La ASADA conforme formulario dispuesto para ello, deberá presentar ante la Sub Gerencia de Acueductos*

[92] Fecha de generación: 31/1/2025 15:22:49

*Comunales del AyA, la solicitud de registro de fuentes y caudal requerido para el abastecimiento de la comunidad abastecida. La Sub Gerencia de Acueductos Comunales del AyA procederá a abrir el expediente y publicará el edicto en la Gaceta sobre la solicitud dando plazo de un mes a partir de la publicación. Concluido lo anterior, realizará el análisis respectivo y remitirá informe con copia del expediente completo a la Dirección de Aguas de MINAE, que procederá a su valoración y a emitir la resolución para firma del Ministro.*

*b. Registro de Aforos: La ASADA mantendrá un programa de medición mensual de caudales, así como el registro permanente de aforos de sus fuentes, los cuales serán remitidos anualmente a la Sub gerencia de Gestión Sistemas Comunales.*

*c. Acciones de Vigilancia, Protección y Conservación: Será responsabilidad de la ASADA velar, promover, participar, ejecutar y coordinar acciones para la vigilancia, protección, preservación y conservación del recurso hídrico, coordinando para ello con la Subgerencia Sistemas Comunales, quien podrá apoyarse en otras instancias del AyA, así como con otras instituciones y organizaciones afines, según lo requiera.*

*d. Vigilancia de la alteración ambiental del Recurso Hídrico: La ASADA ejercerá vigilancia y control de alteraciones del ambiente o de contaminaciones que afecten el recurso hídrico asignado, incluyendo nacientes y áreas de recarga de acuíferos, o aquellas necesarias para el abastecimiento del agua para consumo humano y denunciará ante el AyA, el MINAE, al Ministerio de Salud y a la Municipalidad respectiva, cualquier contaminación o potencial contaminación de las aguas que se utilicen o pudieran utilizarse para el abastecimiento humano.*

*e. Programa de Protección del Recurso Hídrico: La ASADA deberá elaborar el Plan de Gestión Ambiental del Recurso Hídrico en forma quinquenal, siguiendo la guía establecida por la Subgerencia de Sistemas Comunales para tal efecto. Para financiar las acciones de protección la ASADA podrá solicitar al AyA que gestione ante ARESEP la fijación de la tarifa de Protección del Recurso Hídrico, cumpliendo con los requisitos establecidos y siguiendo el procedimiento definido por el ente rector técnico.*

*f. Área de Protección: La ASADA en la medida de lo posible delimitará las áreas de protección de sus fuentes de abastecimiento de agua de acuerdo con la legislación vigente y procurará adquirir y llevar a cabo acciones de conservación y protección de las zonas de estas con prioridad. Para la determinación de áreas de protección, deberá solicitar criterio técnico previo al AyA, conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública y el artículo 2 inciso c) de la Ley Constitutiva del AyA.*

*g. Vigilancia del Aprovechamiento Irregular del Recurso Hídrico: La ASADA ejercerá vigilancia y control del aprovechamiento del recurso hídrico asignado y formulará las denuncias respectivas ante el AyA y la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.*

*h. Coordinación para la prevención de Incendios Forestales: Con la finalidad de proteger el recurso hídrico, las ASADAS implementarán conjuntamente con el Benemérito Cuerpo de Bomberos, la implementación de acciones correspondientes a los programas, planes nacionales de prevención y control de incendios forestales, para las zonas de protección, áreas de recarga y terrenos donde se ubiquen las fuentes y los componentes de los sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales*

*SECCION TERCERA*
*Gestión de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Aguas*

*Residuales*

*Artículo 43. Construcción de Sistemas de Agua Potable y/o Saneamiento de Aguas Residuales. Todos los sistemas de agua potable y/o aguas residuales gestionados o por gestionar, habilitados con fundamento en el numeral 34 del presente Reglamento por*

*ASADAS, deberán diseñarse y construirse de acuerdo con las normas técnicas emitidas por el AyA, al respecto deberán atenderse las siguientes disposiciones:*
*a. Construcción de Sistemas donde no hay Prestador de Servicios: En lugares en donde no exista una ASADA o donde no brinde servicios AyA, un grupo de vecinos (as) interesados (as) en la construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento de aguas residuales en la comunidad, podrá gestionarlo ante AyA, quien determinará la viabilidad y factibilidad de éstas. En este supuesto se deberá atender lo dispuesto en el numeral 34 del presente Reglamento.*
*b. Construcción del Sistema por AyA: El AyA podrá construir sistemas de agua potable y/o saneamiento de aguas residuales y darlos en operación a las ASADAS debidamente inscritas y con convenio de delegación vigente.*
*Para tales efectos el AyA realizará los estudios pertinentes, determinará el origen de los recursos para su diseño y construcción, asimismo, facilitará su financiamiento. En estos casos el proyecto constructivo deberá entrar en la cartera de proyectos que administra AyA y cumplir con los requisitos establecidos para su ingreso.*
*c. Entrega de los Sistemas construidos por AyA a las ASADAS: Una vez terminadas las obras y cuando se determine que serán administradas por una ASADA, se realizarán las pruebas respectivas y puesta en operación en conjunto AyA-ASADA, se formalizará su entrega siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Directiva del Instituto, esta entrega considerará copia de los planos, diseño, memoria descriptiva, detalle de los activos y costo de cada componente del sistema, para su respectivo registro contable, además, concretará el finiquito correspondiente.*
*d. Construcción de Sistemas por Desarrolladores: Los sistemas previamente aprobados por AyA y construidos por desarrolladores o terceros, deberán ser entregados a la ASADA que emitió las disponibilidades correspondientes, así como terrenos, servidumbres, equipos y pozos requeridos para el sistema, cumpliendo, además, con los términos del artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana, según las normas técnicas de la Institución y lo regulado en el inciso anterior para entrega de sistemas. El AyA a solicitud del Desarrollador, previo pago del costo, realizará las pruebas técnicas de buen funcionamiento de los sistemas, antes a su recibo, las cuales quedan afectas a la garantía de buen funcionamiento por el plazo legal. Para la recepción de dichas obras el AyA cuenta con el plazo de diez días hábiles.*
*Para el otorgamiento de constancias de disponibilidad de servicios a desarrollos urbanísticos, se deberá contar con el aval de la Oficina Regional de Atención de ASADAS que corresponda, de previo a su presentación ante otras instituciones. En el caso de que no exista operador legal en la zona, corresponderá a la Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales emitir la constancia de disponibilidad de servicios o cualquier otro acto administrativo que corresponda, en un plazo máximo de veinte días hábiles.*

***Artículo 44. Estudio Técnico de los sistemas de agua potable y saneamiento de aguas residuales**. Las ASADAS deberán contar con un estudio actualizado mediante el cual se determine la capacidad hídrica e hidráulica del sistema administrado, para estos efectos deberán observarse las siguientes disposiciones:*
*a. **Ejecución de los Estudios Técnicos**: Los estudios técnicos de estos sistemas, deberán ser realizados por la ASADA con el respaldo técnico de un profesional responsable, debidamente incorporado al Colegio Profesional de su área respectiva.*
*b. **Responsabilidad del Estudio Técnico**: Es responsabilidad compartida de la ASADA y el profesional responsable velar por la correcta aplicación de la normativa técnica, políticas y directrices emitidas por AyA, siendo éstas de acatamiento obligatorio tanto en la ejecución del estudio, como en el diseño y construcción de las obras resultantes.*
*c. **Alcances del Estudio Técnico**: El estudio técnico deberá establecer la capacidad hídrica e hidráulica del sistema, deberá determinar el estado y los componentes que lo integran,*

*así como las mejoras que se requieran en la producción y la calidad de los caudales de aprovechamiento de las fuentes, así como en infraestructura y en funcionamiento que requiera el sistema. El contenido del Estudio estará determinado por las disposiciones emitidas por AyA para tal efecto.*
*d.* ***Estudios para urbanizaciones, lotificaciones, segregaciones o condominios****: Para el desarrollo de urbanizaciones, lotificaciones, segregaciones o condominios, la ASADA tiene la responsabilidad de garantizar que se realicen los estudios diagnósticos correspondientes para lo cual la persona interesada deberá asumir los costos, pero no la ejecución de los mismos, los que estarán siempre bajo competencia de la Asociación. Si como resultado del estudio diagnóstico se requiere la elaboración de un proyecto de mejoras, ampliación o modernización del sistema, le corresponderá a la persona interesada la confección de los diseños definitivos y los planos constructivos, así como la construcción de las obras previamente aprobados por el AyA, siempre que se modifique los caudales, todo lo anterior bajo la supervisión permanente de la ASADA, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras de la Institución.*
*Esto aplica para crecimiento vegetativo si la ASADA no cuenta con un estudio diagnóstico o capacidad en el sistema para otorgar los servicios solicitados.*
*e.* ***Autorizaciones y Visado****: Como complemento de los estudios técnicos, deberá contarse con la autorización y el visado constructivo respectivo, otorgados por las correspondientes Áreas Rectoras del Ministerio de Salud, las Municipalidades, así como de la SETENA y cualquier otra que corresponda, encontrándose en forma permanente bajo la supervisión técnica del AyA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de su Ley Constitutiva.*
*f.* ***Aprobación de los Estudios Técnicos****: Cuando como resultado del estudio diagnóstico y estudio técnico de mejoras se requiera modificar el caudal de aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento, sea que se aumenten los caudales existentes o cuando se requiere la captación de nuevas fuentes, deberá contar con aprobación previa de AyA. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que en materia de aprovechamiento del recurso hídrico son propias del MINAE.*

*Artículo 45. Ampliaciones, Mejoras y Modernización a los Sistemas. Todo proyecto de mejoras, ampliación y/o modernización de la infraestructura a los sistemas que administran las ASADAS deberán contar con aprobación previa de AyA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de AYA y de conformidad con los artículos 42 y 43 del presente reglamento, para lo cual se establece un plazo de dos meses con prórroga de hasta dos meses más.*

*Artículo 46. Otorgamiento de Servicios. La ASADA deberá llevar a cabo las acciones pertinentes para garantizar que todas las nuevas o futuras conexiones de servicios a los sistemas, se otorguen de acuerdo con sus capacidades hídrica e hidráulica. Cuando sea necesario, la persona interesada en el nuevo servicio, a su costa deberá realizar las mejoras requeridas para aumentar su capacidad para que las prestaciones de los servicios cumplan los principios de cantidad, calidad y continuidad, ajustándose a la normativa técnica, así como a las disposiciones emitidas o validadas por AyA, observando lo siguiente:*
*a. Constancia de Capacidad Hídrica: La ASADA podrá emitirla siguiendo las disposiciones que para tal efecto regula el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA*
*b. Certificación de Disponibilidad de Servicios: La ASADA podrá emitirla siguiendo las disposiciones que para tal efecto regula el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA*
*c. Vigencia y prórroga: Los plazos de vigencia, así como las prórrogas de la Constancia de Capacidad Hídrica y la Certificación de Disponibilidad de Servicios se regirá por lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA.*

*d. Exoneración de Alcantarillado Sanitario ante el AyA: En el caso de proyectos urbanísticos u otros similares, al solicitar una certificación de disponibilidad de agua, la persona interesada deberá indicar la solución de saneamiento del proyecto, ya sea por soluciones individuales o sistemas colectivos. En el caso de sistemas colectivos de saneamiento, se requerirá un visto bueno por parte de AyA. En el caso de soluciones individuales, mediante tanque séptico y drenaje deberá presentar la solicitud de exoneración de construcción de alcantarillado sanitario.*

*Artículo 47. Operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y aguas residuales. La ASADA deberá llevar a cabo las acciones pertinentes para garantizar un adecuado funcionamiento y la sostenibilidad de los sistemas, ajustándose a la normativa técnica aplicable, así como las disposiciones emitidas o validadas por AyA, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:*
*a. Operación del Sistema: La ASADA deberá operar su sistema bajo los parámetros de continuidad, calidad, cantidad y oportunidad del servicio público, para lo cual deberá contar con un manual de operación del sistema que gestiona.*
*b. Mantenimiento de los sistemas: La ASADA deberá dar mantenimiento a todos los componentes del sistema, con la periodicidad correspondiente y cumpliendo con la norma técnica emitida por AyA para tal fin. Para garantizar una mejor gestión del mantenimiento la ASADA deberá contar con un manual de mantenimiento de los sistemas.*
*c. Técnico del Sistema: Observando las disposiciones previstas en este Reglamento en materia de contratación, la ASADA deberá contar con los servicios de al menos una persona con conocimiento en fontanería y/o operación de plantas de tratamiento que se encargue de la operación y mantenimiento según los manuales de la ASADA. Esta persona operaria deberá contar con la preparación y conocimiento adecuados, según los requerimientos de los sistemas.*
*d. Documentación de los sistemas: La ASADA deberá mantener planos actualizados de los sistemas gestionados donde se incluyan cada uno de los componentes de los mismos, también deberá contar con un catastro de sus redes.*
*e. Plan de mejoras y expansión de los sistemas: La ASADA deberá elaborar quinquenalmente y mantener actualizado cada año, un plan en materia de expansión, mantenimiento y mejora de los servicios, siguiendo la guía establecida por AyA para tal efecto.*
*f. Gestión de los Riesgos: La ASADA deberá contar con un Plan de Gestión de Riesgos, para evitar la afectación a la prestación de los servicios. Este plan implementará una metodología que le permita administrarlos reduciendo la consecuencia y la probabilidad.*
*g. Atención de emergencias y desastres: La ASADA deberá contar con un Plan para la Atención de Emergencias y desastres naturales, siguiendo la guía establecida por AyA para tal efecto. El Plan deberá considerar la atención de emergencias y desastres naturales, tales como terremotos, incendios, erupciones volcánicas, tormentas, derrumbes, inundaciones o sequias, que pudieran afectar la continuidad de la prestación del servicio. Al acontecer la emergencia o desastre, deberá informar con la mayor oportunidad al AyA sobre las afectaciones que se le presenten con el propósito de que el AyA le brinde la asesoría, apoyo, acompañamiento y asistencia técnica que requiera.*

*Artículo 48. Calidad del Agua. Es responsabilidad de la ASADA garantizar que el agua abastecida a las personas usuarias sea de calidad potable, en las condiciones normativas requeridas para el consumo humano, observando las siguientes disposiciones:*
*a. Gestión de la Calidad del Agua: Corresponde a la ASADA realizar la gestión de la calidad del agua que brinda a las comunidades que abastece, para lo cual deberá atender*

*obligatoriamente las recomendaciones emitidas por el AyA y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable vigente, emitido por el Ministerio de Salud.*
*b. Control de la calidad del agua: Es responsabilidad de la ASADA realizar permanentemente, según corresponda, el control de la calidad de sus aguas, por lo que deberá realizar el muestreo y los análisis respectivos con un laboratorio acreditado para tal fin.*
*Es responsabilidad de la ASADA realizar los análisis de laboratorio con ensayos acreditados con la periocidad que establece el Reglamento para la Calidad del Agua potable, y presentar esos resultados en el formato respectivo al Área Rectora de Salud de su jurisdicción.*
*c. Registro de la calidad del agua abastecida: Corresponde a la ASADA, implementar y mantener el uso de la bitácora como medio de control y registro de la calidad del agua, debiendo comunicar los resultados del control de la calidad a las personas usuarias oportunamente, por el medio más conveniente para todos.*
*d. Programa de mejoramiento de la calidad del agua en las ASADAS: Es deber de la ASADA implementar, en lo correspondiente el "Programa Nacional para el Mejoramiento de la Calidad del Agua en las ASADAS" establecido por el AyA.*
*e. Informes de calidad del agua: El Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) o el laboratorio que contrate la ASADA, deberá remitir los informes de los análisis de calidad del agua a la ASADA y a la Oficina Regional de Acueductos Comunales respectiva.*
*f. Vigilancia de la Calidad del Agua: Es responsabilidad del Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) realizar la vigilancia del control de la calidad de agua que brindan las ASADAS y ordenar las correcciones que procedan, conforme con lo dispuesto en el Decreto N° 26066-S, publicado en La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 1997.*

*Artículo 49. Servidumbres. Las ASADAS deberán delimitar, catastrar, adquirir, mantener y proteger las servidumbres utilizadas en sus sistemas.*
*No se permite construir edificaciones permanentes, ni sembrar árboles en las servidumbres de tubería, las cuales deben tener como mínimo seis metros de ancho (tres metros a cada lado de la línea de tubería) y en ese sentido, deberán observarlo las respectivas municipalidades del país.*
*Las ASADAS deberán velar porque se cumpla dicha disposición; así como acatar lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Agua Potable, para lo cual, podrá solicitar al AyA la asesoría que requiera.*

*Artículo 50. Expropiaciones. De ser requerido, la ASADA podrá solicitar al AyA la constitución de servidumbres o adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación habiéndose agotado la negociación administrativa, debiendo la Asociación sufragar los costos que generen estos procesos, todo conforme al Reglamento de Avalúos del AyA.*

*Artículo 51. Servicio de Hidrantes. Las ASADAS deberán acatar las disposiciones indicadas en la Ley de Hidrantes y su Reglamento, de igual forma, deberán estas Asociaciones o los desarrolladores, según corresponda y siempre que proceda, instalar, operar y mantener los hidrantes en los sistemas de abastecimiento de agua potable, para tales fines solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos, la asesoría necesaria a efectos de cumplir con la normativa de hidrantes.*
*El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en caso de siniestro, podrá utilizar el agua de los hidrantes ubicados en los sistemas de las ASADAS, de igual forma, cuando lo requiera para prácticas o simulacros, debiendo coordinar y reportar el volumen de agua utilizado a la ASADA. El agua utilizada se considerará como pérdidas comerciales del sistema, lo que deberá ser considerado por la ARESEP al momento de la fijación de tarifa.*

*Artículo 52. Saneamiento de Aguas Residuales. Las ASADAS tienen la responsabilidad de la gestión del saneamiento de las aguas residuales en su zona de cobertura, por tanto, tendrán bajo su responsabilidad llevar a cabo las acciones pertinentes para promover el debido saneamiento y una gestión adecuada de todos sus componentes, de manera que se ajusten a la normativa técnica y jurídica vigente del AyA, así como a las siguientes disposiciones.*

*a. Coordinación de Acciones de Saneamiento de las Aguas Residuales: Las ASADAS podrán coordinar con AyA, Ministerio de Salud y MINAE para velar por la correcta recolección y tratamiento de las aguas residuales en su área de cobertura.*

*b. Acompañamiento Institucional: Para las gestiones de saneamiento de las aguas residuales, las ASADAS contarán con la asesoría, acompañamiento y capacitación en la gestión del saneamiento, en los procesos de operación, mantenimiento y control de los sistemas de saneamiento por parte del AyA.*

*c. Selección de tecnologías apropiadas: El AyA asesorará a las ASADAS para seleccionar tecnologías de tratamiento apropiadas, de acuerdo a las características de las comunidades.*

*d. Funcionamiento de sistemas en operación: La ASADAS deberán realizar al agua los exámenes de laboratorio que se requieran, conforme lo establece la normativa vigente, por medio de un laboratorio acreditado y presentar los reportes operacionales ante el Ministerio de Salud, de acuerdo al Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales. Además, deberán enviar una copia, con el sello de recibido del Ministerio de Salud, a la Dirección de Saneamiento de la Subgerencia de Gestión de Sistemas Comunales.*

*Las ASADAS deberán realizar a las aguas residuales que generan, los análisis de calidad en un laboratorio habilitado por el Ministerio de Salud para ser presentados por medio del Reporte Operacional al Área Rectora de Salud respectiva.*

*Además, deberán enviar una copia, con el sello de recibido del Ministerio de Salud, a la Dirección de Saneamiento de la Subgerencia de Gestión de Sistemas Comunales.*

*e. Análisis de la calidad del agua residual: El AyA tendrá la potestad de realizar análisis de laboratorio a las aguas de los sistemas administrados por las ASADAS, cuando lo considere conveniente.*

*f. Informes Operacionales: En lo que respecta a los reportes operacionales de sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, se deberá observar lo dispuesto en el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales Decreto Ejecutivo N° 33601 del 09 de agosto del 2006 y el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos Decreto Ejecutivo N° 34431 del 04 de marzo del 2008.*

*g. Recepción de sistemas de saneamiento por parte de las ASADAS: La recepción de sistemas de saneamiento construidos por terceros se regirá por el Reglamento para la aprobación y recepción de sistemas de saneamiento, establecido por el AyA. De acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo normativo, la persona particular que esté interesada en trasladar el sistema de saneamiento a una ASADA, deberá cumplir con el procedimiento correspondiente. La Junta Directiva del AyA, acordará, en caso de que técnica y legalmente proceda, el traspaso de este sistema a la ASADA.*

*h. Incapacidad para operar el sistema: Si la ASADA considera que no tiene la capacidad para hacerle frente a la operación y mantenimiento de los sistemas construidos y/o donados por un tercero, la Junta Directiva podrá solicitar al AyA que intervenga y como consecuencia evalúe de manera interdisciplinaria la situación y defina lo que en derecho corresponde para la satisfacción del interés público.*

*i. Tramite tarifario: El AyA deberá realizar las gestiones correspondientes para la fijación tarifaria del servicio de saneamiento de aguas residuales que presta la ASADA, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

*j. Normativa aplicable: Los alcantarillados sanitarios comunales deberán ajustarse a lo establecido en los Reglamentos de Uso y Vertido de las Aguas Residuales; Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales; Reglamento de Lodos de Tanques Sépticos; Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertidos y cualquier norma afín que sea emitida con posterioridad."*

Elaborado por: ACMC
/*lsch//10-3-2025
c. Archivo// 23843 IJU-SIST-SIL